

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo
Demandante	Blanca Benicia Varón de Daza.
Demandado	Felipe Flórez Varón, Andrea Carolina Flórez Varón y Herederos Indeterminados de Mary Luz Varón Lobo (Q.E.P.D.).
Radicado	110013103042202300262 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 18 de agosto de 2023¹ emitido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda².

ANTECEDENTES

1.- El 8 de junio de 2023, Blanca Benicia Varón de Daza radicó demanda ejecutiva contra los herederos de Mary Luz Varón Lobo (Q.E.P.D.) en la que pretendió se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre la cuota parte del bien ubicado en la calle 145 A # 13-28/13-26³.

2.- El 14 de julio de 2023⁴, el juez de primer grado inadmitió el libelo y requirió:

“2. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL es el emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales, excluyendo del libelo quien no.

¹ Repartido a este despacho según acta de 26 de octubre de 2023 en archivo 04 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo 0025 Auto Rechaza No Subsano de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente digital.

³ Archivo 0001DEMANDA06062023_083825 de la misma ubicación.

⁴ Archivo 0021AutoInadmiteDemandaPertenenenciaJ42Cct20230714 de la misma ubicación.

Aunado a ello, incorpórese uno certificado e tradición normal, por cuanto el arrimado data del 20 de septiembre de 2022.” (sic).

3.- La demandante presentó subsanación⁵ en la que anexó un nuevo certificado de libertad y tradición, e indicó que el certificado especial dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 únicamente es necesario bajo las causales taxativas señaladas en la jurisprudencia de esta Corporación.

4.- En proveído fechado 18 de agosto de 2023, el *A quo* dispuso rechazar la demanda por no darse estricto cumplimiento al auto inadmisorio.

5.- Contra esa determinación, el apoderado del extremo actor interpuso apelación⁶ en el que reiteró:

“(...) el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, tiene lugar como, enfáticamente lo ha sostenido la jurisprudencia, cuando:

«(i) sobre el respectivo bien raíz no figure persone alguna como titular de derechos reales, o (i) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor extensión), o (i) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado, eventos que, ni por asomo, se configuran en este proceso.» (sic.)

6.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser revocada como se pasa a ver.

3.- Previo a estudiar la apelación, es necesario tener presente que el artículo 90 de la normativa procesal consagra *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*.

La inadmisión de la demanda es un supuesto gobernado por el principio de taxatividad, razón por la cual, el legislador hizo uso de su potestad de configuración legislativa para determinar las siete causales existentes, entre las cuales se encuentra *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

⁵ Archivo 0023Subsanación de la misma ubicación.

⁶ Archivo 0026RecursodeApelación de la misma ubicación.

Para estos efectos, compete señalar que el numeral 5° del artículo 375 *ejusdem* consagra que la demanda deberá ir acompañada por “*certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constaten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*”. Adicionalmente, cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, establece que se debe allegar el certificado que corresponda al mismo.

Esta judicatura destaca que el principal objetivo del anexo es identificar la ubicación, la situación jurídica y los particulares que detentan derechos reales sobre el bien materia de litigio a fin de garantizar la prerrogativa de defensa de los mismos, propósito que en primera se puede cumplir con el certificado ordinario de libertad y tradición. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social, a dicho libelo debe acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...» (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados.

El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial.”⁷ (negrilla fuera del original).

En esta misma línea de pensamiento, este Tribunal en diferentes ocasiones⁸ se ha pronunciado al indicar que el requisito del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso se cumple con el aporte de un certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos que contenga la información anteriormente señalada (la situación jurídica del inmueble).

4.- En el caso *sub judice*, en escrito de subsanación la recurrente allegó el certificado de libertad y tradición del bien identificado bajo matrícula inmobiliaria n°. 50N-1031255 cuya ubicación es calle 145 A #13-30⁹, documental en la que actualmente Blanca Benicia Varón de Daza y Mary Luz Varón Lobo (Q.E.P.D.) tienen derechos reales sobre el inmueble

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (3 de octubre de 2017). Sentencia STC15887-2017 [M.P. Ariel Salazar Ramírez].

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil (1 de noviembre de 2019) Rad. 1100131030201800316 01 [M.P. Juan Pablo Suárez Orozco].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil (10 de abril de 2019) Rad. 110013103006201800224 01 [M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil (19 de diciembre de 2017) Exp. 1100131033200200854 02 [M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez].

⁹ Página 10 y subsiguientes de archivo 0023Subsanación de la misma ubicación.

sin necesidad de acudir a otro documento.

5.- Bajo estas consideraciones, dada la ausencia de fundamento para exigir la certificación especial y a que el documento allegado al plenario contiene la información requerida por el artículo 375 de la normativa procesal vigente, se impone revocar el auto fechado 18 de agosto de 2023.

Corolario de lo anterior, se revocará la providencia recurrida y se continuará con el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 18 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

En su lugar, deberá el juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 3965104257a1fff7b6624d4f06777d7cd448d4b782238cfd7249379d08378421

Documento generado en 19/02/2024 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 043 2022 00414 01 - Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito.
Verbal: Jeremías Mahecha Vs. Elisa Niño Romero.
Asunto: **Apelación de auto se rechazó una solicitud de nulidad.**

Se resuelve la apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 2 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

1. El *a quo* rechazó la solicitud de nulidad independiente que formuló la demandada con base lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 Cgp. En sustento, señaló que el auto de 18 de julio de 2023, en el que se le tuvo a aquella por notificada, no fue ‘confutado; y que *“si bien los hechos alegados como constitutivos de la solicitud de nulidad planteada, de haber acaecido y de considerarse que constituían motivo serio y legalmente fundado para anular el proceso, debieron ser alegados mucho antes, en respeto al debido proceso, más no con dos días de anterioridad a la fecha de la audiencia inicial”*.

2. En su recurso, el apoderado memorialista adujo que las nulidades no tienen un término para su alegación, que desde el escrito radicado el 20 de junio de 2023 *“se le avizó al despacho la indebida notificación, sin dársele trámite...”*, que el incidente de nulidad se planteó como actuación consecuente al auto de 18 de julio de 2023, y que éste se presentó por la clara violación de los derechos de defensa y debido proceso. Por lo demás, insistió en los motivos por los cuales afirma que se configuró la nulidad.

3. El extremo demandante recorrió el traslado de la alzada, y pidió que se confirme la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el auto apelado será ratificado, comoquiera que, de hipotéticamente configurarse la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 Cgp (por haberse practicado la notificación en legal forma) y eventualmente tener por cierto los hechos que se invocan como fundamento, aquella habría quedado saneada de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 ib. y el inciso segundo *in fine* del canon 135, comoquiera que la parte demandada no la alegó oportunamente, por lo que no quedaba otro camino al juez de primer grado que rechazar la petición (inciso final art. 135).

En efecto, nótese que frente al auto de 18 de julio de 2023, por medio del cual el a-quo resolvió tener por notificada a la demandada conforme la Ley 2213 de 2022 y sentar que la contestación de la demanda se presentó de forma extemporánea, no se interpuso recurso alguno, siendo ese el momento pertinente para que se alegara lo relativo al aducido enteramiento irregular de la demanda.

En ese orden, se concluye que dicha conducta procesal omisiva *aparejó el saneamiento* de un eventual vicio en torno al asunto, como acertadamente lo estimó el juez *a quo*, habida cuenta que si la interesada, a través de su apoderado, consideraba que se había presentado un yerro procesal en el trámite de su notificación, debió cuestionar por intermedio de los recursos pertinentes contra la anterior determinación, y en ese instante plantear su inconformidad. *Contrario sensu*, la inercia respecto a lo allí decidido debe entenderse como una manifestación implícita de aceptación.

Bajo tal línea, y al margen de que eventualmente pudiera colegirse que desde el primer escrito radicado, con el que se pretendía dar contestación,

se puso de presente el tema de la supuesta indebida notificación (al margen de la falta de técnica al invocarla como una excepción de mérito), lo cierto es que, ante la omisión atrás referida, dicha circunstancia resulta insuficiente para revocar el rechazo dispuesto y ordenar el trámite de la nulidad.

De este modo, entonces, si la demandada estimaba que no había sido enterada correctamente del auto admisorio, lo propio era alegar esa cuestión ante el juez, vía recursos ordinarios, en el momento en que se notificó por estado la determinación relativa a tenerla por notificada y no tener en cuenta la contestación.

Y es que, en realidad, resultaría contraevidente que, habiendo permitido la firmeza de la mencionada providencia, con posterioridad se alegue que existió una indebida notificación en el proceso.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 2 de octubre de 2023 por el Juzgado 43 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 043 2022 00414 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cecbae9641cffb79fd1d717087a3707f77e13cbb865bf6e8968dd53781691a**

Documento generado en 19/02/2024 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Guillermo Alberto Agudelo Quiñones
Demandados: Sergio Mauricio Machado Guzmán, Edwer Pérez Acosta y Estefano Fontan García
Rad. [11001310304320230022201](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de la ciudad. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d0d896aa482a946eca684a4e2124d3cc36f6a5c3073091da875aea976f161f**

Documento generado en 19/02/2024 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103046-2021-00476-01 (Exp. 5653)
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Alexis Fabián Santofimio Vargas
Proceso: Verbal - Restitución
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de restitución de bien inmueble de Fondo Nacional del Ahorro contra Alexis Fabián Santofimio Vargas.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito y condenó en costas al demandante (pdf 06, cuad. ppal.), toda vez que en providencia anterior de 12 de julio de 2022, lo requirió bajo los apremios del art. 317 del CGP, para notificar al demandado del auto admisorio, en el término de 30 días, carga procesal que desatendió.
2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (pdf 07 ib). Adujo que el 3 de octubre de 2022 se materializó la notificación del demandado conforme a las previsiones que establece la ley 2213 de 2022, inclusive está en trámite un acuerdo de pago.
3. El *a quo* confirmó la decisión (pdf 08 ib), tras considerar que dentro del término establecido en el requerimiento no se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta e inclusive, la citación remitida resultó confusa al expresarse un trámite propio de un proceso ejecutivo y no de uno verbal.



CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, bien pronto surge su desventura, toda vez que en este asunto se evidenció la negligencia de la parte en remediar la orden emitida por el estrado judicial, lo que dio lugar a la sanción prevista en el artículo 317, numeral 1º, del CGP, como pasa a explicarse.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, mayores intereses en las obligaciones, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1º del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2º ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las pautas que deben cumplirse para la forma de desistimiento tácito consagrada en el precepto 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que para seguir con el trámite “*de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, sea necesario “*el cumplimiento de una carga procesal*”



o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,...” (inc. 1º). Vale decir, que sea necesario cumplir por la parte respectiva una carga procesal o un acto de su incumbencia, para que pueda continuarse con el trámite procesal, que no puede quedar inactivo o a la voluntad del promotor.

3.2. Detectado el obstáculo que impide continuar el trámite, el juez debe requerir a la parte que promovió la actuación para que cumpla la carga procesal o el acto de parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia (inciso 1º). Puede verse respecto de la carga o del acto omitido, que el juez ordenará al interesado *“cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes”*.

3.3. Con todo, hay unas limitaciones que impiden esta forma de desistimiento tácito del numeral 1º, entre esas, la que allí mismo prevé en cuanto a que el juez no puede ordenar ese requerimiento *“para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Así mismo, algunas de las condiciones o restricciones preceptuadas en los literales del inciso 2º del art. 317, como el ordinal a), por la suspensión del proceso, y aunque dice *“por acuerdo de las partes”*, debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); las pautas relativas a los efectos del desistimiento tácito, en los literales d), e), f), y g); al igual que su improcedencia cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

Porque debe atenderse que esas limitaciones no son exclusivas de la forma de desistimiento del numeral 2º del art. 317 del CGP, según dijo el juez *a quo*, debido a que así no es el tenor literal de la norma. En realidad el canon 317 se conforma de dos segmentos o incisos, el primero compuesto por los dos numerales que regulan las dos formas de desistimiento ya explicadas, y el segundo que determina reglas comunes que rigen el



desistimiento tácito, desde el ordinal *a)* hasta el *h)*, alguno de los cuales también deben aplicarse a la figura del numeral 1º, cual se anotó.

4. También es razonable interpretar, como se ha expresado en otras ocasiones¹, que si la carga o acto por cumplir conlleva una actuación compuesta y con cierto margen de tiempo, cual acontece con las diligencias para notificación personal del auto inicial, previstas en los artículos 291, 292 del CGP y concordantes (ley 2213 de 2022), sobre todo cuando son varios demandados o hay lugar a emplazamientos, no es forzoso que se agoten en su totalidad los actos antes de vencerse el término de 30 días, por supuesto que eso será siempre que las diligencias adelantadas sean idóneas para realizar en definitiva la actuación que obstaculiza el trámite.

De ese modo, si fueron iniciadas las gestiones apropiadas para cumplir la carga o el acto procesal por la parte interesada, es viable aceptar que por fuera del término concedido termine de cumplirse con lo requerido; pero en cambio, si esas diligencias iniciadas por la parte se comienzan de manera tardía o carecen de idoneidad, será inadmisibile la excusa que sobre el particular se exponga, porque de lo contrario el requerimiento sería inane y bastaría que se hiciese cualquier cosa para dejarlo sin efecto.

5. Examinado este asunto acorde con las anteriores premisas, obsérvese que la demanda fue admitida el 6 de septiembre de 2021, luego de lo cual, el 12 de julio de 2022, se expidió el auto de requerimiento, dado que el trámite no mostraba actuación alguna tendiente a su impulso o informar sobre alguna situación que impidiera continuar el procedimiento de restitución. Es más, solo hasta el escrito de censura se pretendió acreditar el envío de la comunicación de que trata el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

En efecto, después del auto de 12 de julio de 2022, que ordenó el requerimiento, solo el 3 de octubre se intentó la notificación en los términos de la ley 2213 de 2022, por lo cual el 18 de ese último mes, se

1 Entre otros, autos de: 29 de abril de 2019, Rad. 110013103034-2014-00583-01, proceso ordinario de Magda Constanza Russi Cárdenas vs. Paola Carlina Cárdenas de Russi y otros; 31 de enero de 2020, Rad. 110013103036-2017-00796-01, verbal de EAAB vs. Inv. Agropecuarias Jaramillo Mejía y Cía. S.A.S.; 28 de junio de 2021, Rad. 110013103029-2018-00357-01, verbal de Ramiro Carlos Barrera Lora vs. Víctor Manuel Ocampo Martínez; 30 de junio de 2022, Rad. 110013103006-2020-00461-01, divisorio de Celso Morales Barbosa vs. Alcira Morales Barbosa y otros.



decretó el desistimiento tácito. Es decir, no se satisfizo la orden en debida forma, pues el cómputo de los 30 días siguientes feneció la última semana de agosto, a más de que durante el mes de septiembre y parte de octubre, ninguna actuación se realizó para mostrar el interés de continuar con el trámite, y hasta el 24 de octubre de 2022, junto con los recursos, se aportó constancia de la entrega de la comunicación, situación que desdibuja la diligencia con que dice actuó el demandante, pues dejó vencer el primer plazo, agosto de 2022, transcurrió un mes adicional (septiembre), y solo ahí, inició el trámite requerido (octubre), sin perder de vista que al finalizar este último, puso en conocimiento del juzgado su actuación.

En ese sentido, es palpable el desinterés del demandante, en tanto que por más de un año, desde que tuvo conocimiento del auto que admitió la demanda, no realizó diligencia alguna tendiente a vincular al demandado, dejadez que se mantuvo en el término para que cumpliera la carga.

6. Aparte de que la remisión de la comunicación establecida en la ley, ciertamente se prestaba para confusiones, cual puso de presente el *a quo*, porque advertía al destinatario tenía un término de cinco días para pagar o diez días para proponer excepciones, “*los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442 del Código General del Proceso*”, vale decir, que se dijo notificar lo concerniente a un proceso ejecutivo, pese a que se trataba de un proceso declarativo.

Defecto que no fue irrelevante, puesto que al estar en juego el derecho de defensa del demandado, era necesario que su enteramiento y vinculación al proceso fuera apropiado, acorde con la realidad de lo que se le estaba notificando, tanto más que no se trató de una notificación personal directa.

Tan cierto es lo anotado, que el juzgador bien hubiera podido ordenar una medida de corrección o saneamiento, como que se repitiera la actuación, de haberse adelantado en tiempo, pero no fue así debido a la enorme tardanza en comenzar las diligencias de notificación.

De ahí que si bien el Tribunal ha optado por unas tesis flexibles para aplicar el desistimiento tácito con limitaciones, dado su carácter restrictivo del derecho de acceso a la administración de justicia, cual ya se anotó, de todas maneras en esta especial actuación, es evidente la desidia del demandante en el acto requerido, pues no se trata de una decisión



inconsulta o abrupta, porque antes bien, fue una consecuencia a la negligencia del demandante y su inoperancia procesal.

7. Por último, carece de prueba en el expediente un eventual acuerdo de pago, una transacción o similares, de la cual se extraiga una situación que desvirtúe o justifique el desinterés del demandante.

Aunque de todas maneras, lo decidido debe entenderse sin desmedro alguno para que las partes puedan adelantar todas las gestiones, acuerdos o negocios, que les permitan solucionar la controversia que sigue pendiente.

8. Total que, por estar justificado el desistimiento tácito, debe confirmarse el auto apelado. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirmar** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH** contra **ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-051-2020-00352-01.

No hay medida de saneamiento que adoptar y con relación a la manifestación acerca de que no se han resuelto los recursos que dijo haber interpuesto contra los autos del 26 de julio de 2022, proferidos por el *a quo*, motivo por el cual en concepto de la convocada tenía que devolverse el expediente a la autoridad de origen, deberá estarse a lo resuelto en proveídos del 6 de diciembre anterior y 12 de enero de la presente anualidad.

Las demás irregularidades que en opinión del apoderado judicial de ese extremo procesal aduce se presentaron en el trámite de la primera instancia, porque el juzgado no “*acusó recibido de los recursos*” y omitió hacer unas anotaciones en el Sistema “*Justicia Siglo XXI*”, son aspectos que escapan de la competencia de la Corporación, pues se insiste, los presupuestos para resolver la apelación contra el párrafo primero del pronunciamiento del 14 de septiembre de 2021 (párrafo primero) están satisfechos.

Secretaría cumpla lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la decesión emitida el 6 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feb0c8bb8f64c24bc662f78d11433dd768bd7c03ca2b0e3bdd6e2830b4f444f**

Documento generado en 19/02/2024 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH** contra **ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL**. (Recurso de queja). **Rad.** 11001-3103-051-2020-00352-02.

No hay medida de saneamiento que adoptar y con relación a la manifestación acerca de que no se han resuelto los recursos que dijo haber interpuesto contra los autos del 26 de julio de 2022, proferidos por el *a quo*, motivo por el cual en concepto de la convocada tenía que devolverse el expediente a la autoridad de origen, deberá estarse a lo resuelto en proveídos del 6 de diciembre anterior y 12 de enero de la presente anualidad.

Las demás irregularidades que en opinión del apoderado judicial de ese extremo procesal aduce se presentaron en el trámite de la primera instancia, porque el juzgado no “*acusó recibido de los recursos*” y omitió hacer unas anotaciones en el Sistema “*Justicia Siglo XXI*”, son aspectos que escapan de la competencia de la Corporación, pues se insiste, los presupuestos para resolver el recurso de queja contra el pronunciamiento del 26 de julio de 2022, están satisfechos y se estableció que la alzada formulada contra el proveído del 14 de septiembre de 2021, estuvo bien denegada.

Secretaría cumpla lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la decisión emitida el 6 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aida Victoria Lozano Rico

Firmado Por:

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2070971ba274b4f4ea37d6e01bb44ddd62387e6649d08f0666120746dccc13bd**

Documento generado en 19/02/2024 10:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Alexander Forero Marín
Demandado: Banco Colpatria
Radicación: 110012203000202400133 00

Conforme el informe secretarial que antecede¹, se observa que el recurrente no dio cumplimiento al auto inadmisorio proferido el 30 de enero de 2024. Así las cosas, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 358 de la Ley 1564 de 2012, se impone el rechazo de la demanda.

1

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de revisión formulada por el señor Alexander Forero Marín.
2. **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹ PDF 06InformeEntrada20240215.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe633136d8639e615041e0dd059885d66b490ae077b8baea1abd092af6adc0**

Documento generado en 19/02/2024 08:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

11 001 31 03 001 2019 00 596 01

Ref. proceso ejecutivo de Banco de Occidente S.A. frente a María del Pilar Sánchez
Lezama

Se admite el recurso de apelación que presentaron las herederas determinadas de María del Pilar Sánchez Lezama contra la sentencia que el 30 de enero de 2024 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15369afbe497d41ff332870227aa08f4b867785bf01659dab5f6f10c6b05404**

Documento generado en 19/02/2024 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal – Protección al consumidor
Demandante: Conjunto Dubai Club House
Demandado: Depósito Habitar Cúcuta
Radicación: 110013199001202207019 02
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 31 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación propiciado por el extremo demandante contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. 016 de 1° de febrero de 2024.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 7 al 13 de febrero de 2024; en, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado el apelante se limitó a presentar escrito en el que dijo ratificarse “ (...) *en el sustento de los argumentos jurídicos y fácticos presentados y ampliamente desarrolla (sic) (...)*”. Así lo informó la Secretaría de la Sala¹.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos,

¹ PDF 09InformeEntrada20240214, CuadernoTribunal.

requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***; en la actualidad es norma

que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra*

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, en audiencia de 21 de noviembre de 2023 el *a quo* profirió sentencia en la que declaró la falta de legitimación por pasiva de las sociedades Constructora Dipilco S.A.S., Depósito Habitare Cúcuta S.A.S. y Urbanizadora y Promotora Dubai S.A.S.; así mismo, declaró que la Cooperativa de la Construcción el Palustre-Coopalustre vulneró los derechos de los consumidores.

Acto seguido, el apoderado del convocante promovió recurso de apelación, contra los numerales 1 y 2; así, en la misma audiencia *in extenso*, procedió a esbozar los argumentos que sustentan su desacuerdo, por lo que cuestionó que no se tuviera en cuenta la solidaridad entre el productor y comercializador; la imposibilidad de practicar las pruebas testimoniales, derivada de la negativa en su decreto y que de ahí, se omitiera su valoración; atacó también el análisis fáctico y la estimación probatoria; aseguró que no se emitió pronunciamiento alguno sobre la publicidad engañosa de la que fueron víctimas los copropietarios, al desconocer la

documental aportada y, controvirtió la congruencia de lo resuelto en los numerales 2° y 3° de la sentencia.

Finalmente, trajo a colación una sentencia proferida por este Tribunal, en la que se estableció que la publicidad engañosa se configura cuando es posible determinar la falta de correspondencia entre el producto ofrecido y el recibido.

De lo anterior, refulge que se indicaron los reparos que ofrece la determinación cuestionada y, a continuación, el fundamento legal invocado como motivo del recurso.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por la parte demandante aquí apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado al extremo no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia de 21 de noviembre de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

2. Por Secretaría, confiérase traslado al no recurrente por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le enviará el enlace de acceso al cuaderno de primera instancia, en el que reposa la grabación de la audiencia de 21 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4ad385978f9a17988135686efe5f3bc814611b9ffb2f2d354aff3ae68b11**

Documento generado en 19/02/2024 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 99 001 2022 35358 01

El asunto de la referencia fue recibido para la apelación de la sentencia dictada en proceso en el cual desde la admisión se dijo que era de mayor cuantía, aspecto que no aparece modificado a lo largo de la actuación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 322 Cgp, se **declara desierto** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2023 dentro del proceso de protección al consumidor promovido por Stiven Espinosa Zapata y Otros contra Fundación Coderise ‘En liquidación’, comoquiera que ni en esa diligencia, ni dentro de los tres (3) días siguientes, el apoderado de ese extremo precisó los reparos respecto de la decisión.

Cabe acotar que si bien en esa diligencia, al responder pregunta del funcionario dirigida a que indicara si dentro de los 3 días siguientes atendería la carga, el mandatario judicial manifestó *“sí señor Juez, me disculpo por no haberle indicado en la solicitud”*, lo cierto es que en el expediente virtual remitido no obra archivo con memorial en el que se hubieren indicado los reparos. Nótese que en las carpetas del expediente organizadas luego de la audiencia y del acta de la misma, esto es, las identificadas con los números 46, 47, 48, 50, 51, 52 y 53, no se encuentra escrito alguno relacionado con los reparos a la sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 001 2022 35358 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5c8c273ea0d53839efd443576e899bb4d6f999b4784f0ae22e2793274252cd**

Documento generado en 19/02/2024 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Diana Patricia Ramírez Moreno
Demandada: CONDEMFAR S.A.S.
Rad. [11001319900120228887201](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 22288872—0002100002.pdf, que hace parte de las carpetas 22SustentRecursoApelacion y, SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición el respectivo escrito.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ffaea0bc78fdf38b67b98aa87f53dca3026705347522c63b993be1ec7a4ae8**

Documento generado en 19/02/2024 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16102

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

110013199002202000248 01

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el presente asunto para resolver el recurso de reposición promovido por el extremo demandado, contra el proveído del 23 de febrero de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, pero éste deviene improcedente, como se explica a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** (...)”*; a su vez, el artículo 331 *ibidem* dispone que, “**el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.(...)” (Destacado propio).

Por lo anterior, como el proveído del 23 de febrero de 2023 declaró la nulidad de todo lo actuado, determinación que, conforme al numeral 6° del artículo 321 *ejusdem* es apelable, contra el mismo no procede el recurso de reposición, por ser impugnabile a través de súplica.

Consecuencia de lo anterior, deviene procedente la remisión de la actuación al Magistrado que sigue en turno para que, por vía de

súplica, proceda de conformidad, en virtud de lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme el cual *“cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Remítase la presente actuación al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha para el trámite del recurso de súplica en los términos planteados por el recurrente.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441ce1447f98f989495392b8da9391af7624323aeef1e98bae6031fe9cbc0ca8**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: José Ernesto Galtés Machado
Demandados: Laucam Marítima S.A.S. y Yoan Manuel Pérez Lohuis
Rad. [11001319900220220032002](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por la Dirección de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3509236636f74e0687d6f06a19613442cf790dbd8587ba80fc2b10a3fb4664e**

Documento generado en 19/02/2024 11:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Protección al consumidor
Demandante	Felipe Mendoza Vega
Demandado	Itaú Fiduciaria
Radicado	11001-31-99-003-2019-02392-01.
Instancia	Segunda
Asunto	Auto

Advertidos los errores de digitación en el auto de 19 de diciembre de 2023¹ por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada, se deja sin efecto dicha providencia.

Ejecutoriado este proveído, ingrese el asunto al despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

¹ Archivo 08 Cuaderno Tribunal

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734286227313a9d4956c374991074f99d42de3a0b6f5e2aa14d7b000a7d954b1**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodolfo Müller Vásquez
Demandado	Banco Comercial AV Villas S.A.
Radicado	110013103005199714302 07
Instancia	Segunda
Asunto	Nulidad de incidente de regulación de perjuicios.

En atención a la solicitud del ejecutado sobre reorganizar el trámite del incidente de perjuicios¹ por cuanto está pendiente por estudiar la nulidad presentada el 11 de enero de 2023², devuélvase las diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a este despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 32. *Solicitud Reorganizar Dar Tramite incidente* de la carpeta 2. *PROVIDENCIAS* del expediente digital.

² Archivo 92. *Solicitud Nulidad* de la misma ubicación.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4008a236eefd01558c8bf3e160c67e6622ae20c302e6f060519444f52aac401**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal (simulación) de la señora Olga Yaneth Múnera Ramírez contra Gustavo Andrés Múnera Yasnó y otros.

Radicado. 09 2016 00077 02.

SE ADMITE en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante señora Olga Yaneth Múnera Ramírez contra la sentencia que profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá el día 30 de septiembre de 2023.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 09 2016 00077 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04621262973381a628efd214af09a4bf853ebacd65aeb8031e62245c4a3523f**

Documento generado en 19/02/2024 09:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Incidente de liquidación de perjuicios dentro del proceso ejecutivo de **CEMEX COLOMBIA S.A.** contra **MARTHA LILIANA MOLINA GÓMEZ** y otro. (Recurso de casación). **Rad.** 11001-31-03-015-2014-00596-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de los incidentantes.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, proferida por esta Corporación, se confirmó íntegramente la sentencia emitida el 23 de febrero de 2022, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones¹.

2. En contra del fallo dictado por el Tribunal, la parte accionante, por intermedio de su mandatario judicial, interpuso el recurso extraordinario de casación².

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión del recurso de casación como etapa anterior a

¹ Archivo "14SentenciaConfirma.pdf" en "CuadernoTribunal".

² Archivo "15Casación.pdf", *ibidem*.

su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, se satisfacen la totalidad de las exigencias antes enunciadas. En efecto, los actores en el trámite incidental de liquidación de perjuicios de una condena en abstracto, hoy recurrentes, están legitimados para interponer el recurso de casación, porque apelaron la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por este Cuerpo Colegiado, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, se evidencia que la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado el 12 de diciembre de 2023 y el recurso extraordinario se interpuso el 14 siguiente³, vale decir, en forma tempestiva; además, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable a los impugnantes es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

A propósito de ese aspecto, tiene dicho la memorada Alta Corporación:

*“está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, **cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’**. Lo anterior significa que, **si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión**”⁴ (se resalta).*

En este asunto, la parte actora solicitó que se definiera el monto de la indemnización derivada de los daños materiales, morales, vida de relación, honra, reputación y buen nombre que asegura les causó Cemex

³ Ibidem.

⁴ Corte Suprema de Justicia Auto AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00 reiterado en AC1852-2021.

Colombia S.A., debido al decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro en el proceso ejecutivo que promovió en su contra.

Adujeron que los perjuicios materiales estaban constituidos por el lucro cesante y lo estimaron en: \$3.423.345.840 consistentes en el dinero dejado de percibir “*por la imposibilidad de alquilar los locales cuya construcción está inconclusa*”, más \$594.111.672, cifra no obtenida “*por la imposibilidad de alquilar los parqueaderos cuya construcción está inconclusa*”⁵. Solicitudes que fueron denegadas íntegramente en ambas instancias.

En las circunstancias anotadas, la cuantía del agravio sufrido por la parte actora con el fallo del Tribunal corresponde al valor de las pretensiones contenidas en la demanda, específicamente en el escrito presentado para que se liquidara en concreto la condena.

Agréguese que dicho extremo, como sustento de sus pretensiones, allegó el dictamen elaborado por el perito Pedro Alfredo Bedregal Barrera⁶, en el que concluyó que los incidentantes dejaron de percibir, a causa de la demanda promovida en su contra por Cemex Colombia S.A., la suma de \$3.423.345.840⁷, con motivo de no haber podido terminar la construcción y comercialización de un centro comercial. Así mismo, aportaron otro trabajo, confeccionado por Camilo Vivas Cuartas⁸, en el cual sostuvo que dicho extremo, a causa de la citada demanda, no obtuvo \$594.111.672, correspondiente a los ingresos por la explotación de unos estacionamientos.

Ahora, Cemex Colombia S.A. allegó también otras experticias, con el propósito de dejar en evidencia la falta de fundamentación y los yerros cometidos en esos trabajos, para ese propósito adjuntó el elaborado por Jorge Arango Velasco, quien con respecto al primero establece que existe un margen de error del 37,29%, el cual equivale a \$1.246.034.947⁹, cifra

⁵ Folio 440, Archivo “01IncidenteLiquidacionPerjuicios.pdf”.

⁶ Folios 55 a 96, Archivo “01IncidenteLiquidacionPerjuicios.pdf”.

⁷ Folio 94, ibidem.

⁸ Folio 402 a 410, ibidem.

⁹ Folio 545, Archivo “01IncidenteLiquidacionPerjuicios.pdf”.

que descontada de los \$3.423.345.840, arroja un total de \$2.177.310.893. Además, también determinó un margen de equivocación del 43.55% frente al otro rubro, el cual dijo es equivalente a \$335.390.824¹⁰, por lo que el monto a tener en cuenta de \$258.735.633. De manera que incluso de tener en cuenta esas cifras (\$2.177.310.893 + \$258.735.633), la sumatoria es de **\$2.436.046.526**.

En las circunstancias anotadas, la cuantía del agravio sufrido por la demandante con el fallo del Tribunal corresponde al valor de las pretensiones contenidas en la demanda, que excede la exigida en el inciso primero de la regla 338 del C.G.P., la cual, para el año anterior corresponde a \$1.160.000.000¹¹.

Por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles, se concederá el medio de impugnación interpuesto, ordenando el envío del expediente digitalizado, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los incidentantes en el proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación, el 11 de diciembre 2023.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

¹⁰ Folio 593, *eiusdem*.

¹¹ Según el Decreto 2613 de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2023, se fijó en \$1.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98b68cd11bd085f76d45f6717b19515a4006aa03eb59c2dff671e576f78b756**

Documento generado en 19/02/2024 01:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 016 2008 00266 02

A efectos de proveer, acerca de la petición efectuada por la apoderada de la pasiva, enfilada a que se decreten como pruebas en esta Sede los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50S-40059690, 50S-40059783, 50S-40059618, 50S-40059627, 50S-40059769 y 50S-40059777; la escritura pública 2159 protocolizada el 3 mayo de 2021 Notaria 38 del Círculo de Bogotá; los planes de pagos de los contratos de promesa de compraventa de los predios 2, 3, 6, 7, 9,10, 14, 16, 21, 32, 33, 40, 42, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 57, 58 y 61; los registros civiles de defunción de Alfonso Cruz Montaña, de matrimonio de éste y Martha Cecilia Tovar Hernández, de nacimiento de Lorena y Anny Cruz Tovar, así como el auto proferido el 2 de mayo de 2019 por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá dentro del proceso 11001311001620180020500¹, cumple precisar:

Previene el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

¹ Folios 67 y 68 del archivo 06SustentaApelación.

“...Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes...”

En esas condiciones, es de concluir que la aludida solicitud fue presentada en destiempo, en tanto solo se realizó hasta el 5 de octubre de 2023², y no como correspondía dentro del interregno de ejecutoria del proveído emitido el 27 de septiembre del mismo año³, por medio del cual se admitió el remedio vertical planteado en el asunto de la referencia, notificado en estado publicado el día siguiente, interregno aquel que transcurrió entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre de la anualidad pasada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 302 del Código General del Proceso⁴.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEO el memorado pedimento demostrativo.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia

² Folio 1 *ibídem*.

³ Archivo 05AutoAdmite.

⁴ Norma que dispone sobre la ejecutoria de las providencias: “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc451a4da4acb7190eb57d5eae56bea00e0008c32b5be0db5a5f45418e575a**

Documento generado en 19/02/2024 08:15:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16335

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

110013103017201500825 03

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

En atención al memorial antecedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por Diana Angélica Martínez Lemus, en su calidad de apoderada de Salud Total E.P.S.

Por Secretaría comuníquese a la poderdante la aceptación de la renuncia al mandato.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06ba3b348c2a1cdfc40c9002aa53b4164879006a65cb69d2137aa73f6ac9dd7**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16335

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

110013103017201500825 03

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Se resuelve la reposición que el extremo demandante formuló contra la providencia calendada 7 de junio de 2023, en la que dispuso correr traslado al apelante para que sustentara los reparos que formuló contra el fallo de instancia.

Alegó el memorialista que, la apelación de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, se admitió por este despacho el 24 de abril de 2023, y dentro del término de su ejecutoria, sustentó la alzada, esto es el 8 de mayo del mismo año; sin embargo, los no recurrentes Salud Total E.P.S. S.A., Clínica los Rosales S.A. y la Previsora S.A. se pronunciaron sobre sus argumentos por fuera del plazo.

Agregó que, mediante el auto censurado esta sede judicial revive los términos que ya fenecieron, toda vez que *“se han surtido todas las actuaciones procesales correspondientes a lo establecido en la ley, de la siguiente manera: el termino de los 5 días para la sustentación del recurso de apelación corrió entre los días 2 al 8 de mayo de 2023, a lo cual dentro del término de oportunidad se sustentó el recurso de*

apelación presentado; de la sustentación se corrió traslado a los no recurrentes entre los días 9 al 15 de mayo de 2023.”¹

De cara a resolver el pedimento del extremo demandante, es del caso apuntar qué dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

En el asunto de autos, se admitió la alzada el 24 de abril de 2023² y mediante proveído del 7 de junio de 2023³ se le corrió traslado por cinco (5) días al apelante y se dispuso que una vez vencido dicho término se concediera el mismo plazo a los no apelantes, por lo que es a partir de esta data que debe contabilizarse el plazo para que se pronunciaran sobre aquella.

De acuerdo con lo anterior, se impone mantener incólume la decisión atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

¹ 16. Recurso Reposición.pdf

² Archivo: 05 AdmiteApelaciónSentencia017-2015-00825-03.pdf

³ Archivo: 14.OrdenaSustentar017-2015-00825-03.pdf

No reponer el auto proferido el 7 de junio de 2023, proferido por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e2cd1b30fd86001f7fbb4df849a9bc09f4e3c1f0147b0bf8ac98dbcbf5239**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 019 2021 **00023** 04 -Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito.
Verbal: David Leonardo Lara Cristancho y Otro **Vs.** Obispado Castrense de Colombia y Otros.
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: No **concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Obispado Castrense de Colombia contra la sentencia de 30 de enero de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 19 Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022, en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar responsables al Obispado Castrense y a la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José por los hechos ocurridos, y condenarlos a pagar 60 smlmv a cada uno de los demandantes en una proporción de 20% la primera entidad y 80% la otra.
2. En fallo de 30 de enero pasado, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió los recursos de apelación formulados por la parte actora y por las referidas accionadas, modificando la determinación para sentar que el obispado y la congregación debían pagar la condena de forma solidaria.
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, el apoderado judicial del Obispado Castrense interpuso recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibídem.* dispone que este “*procede contra las (...) sentencias, cuando son*

proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)”, y a su vez, el inciso 1° del canon 338 ib. establece: “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”.

En este evento, **la resolución desfavorable** para el Obispado Castrense de Colombia, base para determinar su interés para acudir en casación, se circunscribe a la condena que se le impuso en primera instancia y su modificación en esta sede jurisdiccional.

Así, el interés individual de dicha entidad religiosa corresponde concretamente a 120 smlmv (sumatoria de los 60 ordenados a favor de cada demandante), monto que dista de los 1000 smlmv arriba citados.

Cabe acotar, finalmente, que si bien las pretensiones ascendieron a 1000 smlmv, dicho monto no puede tomarse como referencia para establecer el interés actual del Obispado para recurrir en casación, en tanto que, como ya se dijo, la concesión de tal medio de impugnación extraordinario está dado por el monto en que aquél se vio afectado, el que, claramente, no es la totalidad de lo pretendido en el libelo.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 019 2021 00024 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c69af0ce79078b9d4b2f544fe7a64d065fc211dbad0de165ed6dd9257ff716d**

Documento generado en 19/02/2024 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodrigo Pérez Yosa
Demandado	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
Radicado	110013103021199900654-05
Instancia	Segunda
Asunto	Auto

16399 - 021 1999 00654 05 (T)

Previo a resolver los recursos de apelación incoados por ambos extremos procesales, en atención al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

Decidido lo anterior, regresen las diligencias a este despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e38f5274c7300e0a9c782cbe035df61a1d8438db4e948b52b4e7e325271fbd7**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Demandante	Maria Aurora Alonso Ruiz
Demandados	Marco Tulio Roa Roa, José Manuel Roa Roa, María Roa Roa, herederos determinados de Serafín Roa, personas indeterminadas y otros
Radicado	110013103 022 2012 00544 04
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandados María Roa Roa, Marco Tulio Roa Roa y Marco Tulio Roa (q.e.p.d.), contra el auto de 7 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad en el asunto en referencia, por medio del cual se resolvió el incidente de reconocimiento de mejoras promovido por aquellos.

I. ANTECEDENTES

1. En proveído de 7 de diciembre de 2017 la juez de instancia negó el reconocimiento de las mejoras reclamadas por Marco Tulio Roa Roa y el fallecido Serafín Roa y reconoció las pedidas por María Roa Roa sobre el inmueble ubicado en la carrera 97 No. 59C-32 sur de esta ciudad, en la suma de \$6.367.345.

En apoyo de su decisión estableció que de la revisión del trámite se logró constatar que María Roa Roa llevó a cabo diversas adecuaciones en el bien, entre ellas, la instalación del gas natural, cambio de tuberías, montaje de piso de cerámica, arreglo de baño y pintura del predio, las que de acuerdo con el dictamen judicial

aportado a la actuación equivalían a la citada cantidad.

A su turno, consideró que no se acreditó el porcentaje de la construcción que en vida hizo Serafín Roa, ni que esta se hubiera adjudicado a sus herederos en la sucesión¹.

2. Inconformes los reclamantes interpusieron reposición y en subsidio apelación. Con fundamento en que la decisión impugnada no tuvo en cuenta el pago del impuesto predial entre los años 2003 a 2014 por la suma de \$1.697.000, pese a que los recibos fueron aportados, tampoco se aceptó el pago de la instalación del gas domiciliario por \$900.000.

Que el fallador consideró que no había medios de convicción que dieran cuenta de las mejoras; sin embargo, en el trámite incidental se recibieron las declaraciones de Georgina Tamayo Lozano y Margarita Soriano Roa, quienes dan cuenta de ello, pero estas piezas no se ven en la actuación, por tanto, es procedente su reconstrucción.

Agregaron que el juez desconoció el derecho patrimonial del interdicto Marco Tulio Roa Roa, heredero de Serafín Roa representados en las mejoras útiles implantadas al bien las que se valoraron en el dictamen pericial².

3. En auto 27 de febrero de 2023 el *a quo* confirmó lo decidido y concedió la alzada. En sustento precisó que no se acreditó el porcentaje de la construcción que en vida hizo Serafín Roa, ni que éstas se adjudicaran a los herederos.

Estableció que Georgina Tamayo Lozano en su versión solo indicó que las mejoras fueron realizadas por Serafín Roa, pero no indicó en qué consistieron, ni la fecha en que se llevaron a cabo; y por su parte, Margarita Soriano en su declaración no especificó en qué consistieron estos ajustes³.

¹ Cuaderno 04 Incidente, Archivo 01, Folios 181 y 182

² Cuaderno 04 Incidente, Archivo 01, Folios 186 a 187.

³ Cuaderno 04 Incidente Archivo 01 Folios 323 a 326.

4. En auto de 1º de junio de 2023, esta Colegiatura ordenó devolver el asunto al juzgado de origen al no existir pronunciamiento de la totalidad de los puntos objeto de controversia⁴.

5. El juzgador de instancia el 14 de junio de 2023 adicionó la providencia en el siguiente sentido:

a) Sobre los impuestos prediales estableció que no hacen relación a adecuación alguna que pueda aumentar el valor del bien, menos que implique su reconocimiento en favor de algunos de los copropietarios, pues ellos tienen la obligación de cancelarlos. Ahora bien, si los incidentantes cancelaron esas erogaciones, puedan repetir en su cuota parte frente a los demás copropietarios.

b) El valor pagado por la instalación del gas domiciliario fue tenido en cuenta a favor de María Roa Roa en la providencia del 7 de diciembre de 2017, por lo que no se entiende este reparo.

c) La censura por la falta de reconocimiento de las mejoras llevadas a cabo por el interdicto judicial Marco Tulio Roa Roa, fue objeto de análisis, debido a que en su oportunidad se estableció la falta de prueba para determinar que aquél las hubiera efectuado o que, en su nombre, las hiciera tercera persona.

II. CONSIDERACIONES

1. En este evento, se advierte que el veredicto de primer grado será ratificado, según pasa a verse.

2. Así las cosas, como uno de los puntos objeto de inconformidad se relaciona con el reconocimiento del pago del impuesto predial entre los años 2003-2014, concepto que asciende a \$1.697.000 y al rubro correspondiente a la instalación del gas domiciliario por \$900.000, se procederá a su análisis.

⁴ C06, pdf No. 05

Bajo este entendido, es preciso señalar que las mejoras consisten en el “*aumento, progreso, mayor utilidad, más adecuado servicio o mejor presentación*”⁵ que realiza una persona sobre una propiedad ajena, quien cuenta con un derecho similar o limitativo de dominio, como la posesión, el usufructo, o el arrendamiento.

En relación con este concepto el Código Civil en sus preceptos 965 a 967 consagran que éstas pueden ser: *i*) necesarias: son indispensables para la conservación material o jurídica del bien, como las reparaciones que se le hacen para a un edificio cuando amenaza ruina; *ii*) útiles, incrementan su valor, *verbigracia* plantar árboles frutales; y *iii*) voluptuarias no aumentan “*el valor venal de la cosa*”, en el mercado general, son por ejemplo los objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales.

Esta clasificación legal reviste trascendencia, pues al reconocimiento de las necesarias tienen derecho todos los poseedores, sean de buena o de mala fe (art. 965 C.C.); por su parte, el “*poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda*” (inc. 1º art. 966 *ibídem*); y respecto de las voluptuarias, el propietario no está obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe.

3. Ante este panorama, conforme a lo señalado y de la revisión del incidente objeto de controversia, se ve que María Roa Roa canceló el impuesto predial del bien entre el 2003 a 2024, de acuerdo con lo visto a folios 79 a 89 del Cuaderno 04 Incidente, Archivo 01; sin embargo, esta erogación no puede catalogarse como mejora, toda vez que no es indispensable para la conservación del bien, tampoco aumenta su valor, ni constituyen objetos de lujo y recreo.

3.1. De este modo, al ser una obligación tributaria *ad valorem* a cargo de todos los copropietarios, su pago les corresponde de manera solidaria, de donde se colige, en consecuencia, la facultad de la acreedora para lograr el recaudo de lo adeudado demandando conjuntamente a los dueños del bien raíz o a quien entre éstos elija, razón por la cual es evidente que mediante el trámite incidental no es posible su

⁵ Corte Suprema de Justicia, expediente 4851.

reconocimiento.

3.2. Recuérdese que conforme con lo consignado en el párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el cual prevé: “(...) *Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda* (...)” (subraya fuera de texto).

Además, con ocasión a su carácter como impuesto predial ha de tenerse en consideración lo normado en la regla 793 del Estatuto Tributario que incluye como responsables solidarios con el contribuyente a los “(...) *a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario*”.

Las normas que rigen la comunidad prevén que los integrantes de la misma sólo están obligados a responder, como lo hacen los herederos en las deudas hereditarias (art. 2324 de C.C.), a prorrata de los derechos sobre el inmueble de su propiedad; así que responden ante un acreedor común de acuerdo con el valor de cada cuota (art. 2325 *ídem*).

No obstante, si uno de los comuneros sufraga una obligación a cargo de la comunidad, tal como lo hizo la incidentante, esta última tiene derecho frente a los demás “(...) *para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda* (...)” (inc. 2°, art. 2325 *ídem*).

Lo esgrimido porque ante la solidaridad legal establecida para el recaudo de los rubros cancelados, según el artículo 1579 del Código Civil: “(...) [e]l *dendor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda* (...)”.

3.3. No se puede acoger la censura atinente a la falta de reconocimiento de la instalación del gas natural, por cuanto al revisar el pronunciamiento del 7 de diciembre de 2017 el fallador accedió a la condena por este rubro, por lo que ordenó su devolución por \$900.000.

4. De otro lado, vale la pena recordar que la parte recurrente afirmó que el juez de instancia no valoró los testimonios de Georgina Roa y Margarita Soriano Roa, para acoger los ajustes realizados por Serafín Roa y Marco Tulio Roa Roa, circunstancia que se presentó al momento en que el juzgado de primer grado desató el incidente, pues estas declaraciones se habían extraviado, lo que conllevó a que posteriormente se adelantara la reconstrucción parcial del expediente⁶.

Tras incorporar las diligencias al plenario, el *a quo* al resolver la reposición, concluyó que las declaraciones no tenían la virtualidad de identificar el porcentaje de construcción realizada en el inmueble por el fallecido Serafín Roa, ni en qué época se efectuaron esas adecuaciones; posición reiterada en la decisión de 14 de junio de 2024.

De modo que, este argumento no será acogido.

4.1. Además, al revisar los documentos aportados con el incidente, no se ve que Serafín Roa y Marco Tulio Roa Roa hubieran adquirido algún bien o servicio para el inmueble, pues, aunque se observan recibos de compra de materiales, quien aparece como compradora es María Roa Roa. Idéntica situación se presenta respecto de la instalación del gas natural, ya que ella fue quien realizó las diligencias correspondientes, por lo que el montaje quedó a su nombre. Esta circunstancia ocurrió respecto de los contratos de obras efectuados a la heredad (19 oct. de 2003, 19 nov. 2008 y 20 ag. 2012), toda vez que fueron celebrados por la citada⁷

En suma, de estos medios de convicción no se logra establecer las mejoras llevadas a cabo por los mencionados.

6 Cuaderno 04 Incidente, archivo 002CD folio 187 Audiencia de reconstrucción de expediente de 7 de noviembre de 2019.

⁷ Folios 1 a 93 del Cuaderno 04 Incidente

4.2. Por su parte, la versión rendida por Georgina Tamayo Lozano se limitó a indicar que desde el año 1977 ella y Serafín Roa Roa (q.e.p.d.) habitaron el inmueble objeto de controversia, el cual era un solo lote y que al pasar los años edificaron 3 pisos, habitaciones, baños, cocina, pero la declarante no tenía claro el año en el cual se efectuaron las mejoras, ni su valor, tampoco hizo alusión a que Marco Tulio Roa Roa hubiese realizado las adecuaciones.

La testigo Margarita Soriano Roa, hermana de Serafín Roa Roa, solamente manifestó que sabía que la construcción todo la efectuó el citado, y luego María Roa Roa, pero no tenía conocimiento de los detalles de la obra, qué se construyó, ni de la dirección de la heredad y menos mencionó que Marco Tulio Roa Roa haya efectuado ajustes.

Así las cosas, de estas declaraciones es evidente que no se especificó con detalles las adecuaciones hechas por los incidentantes, ni la época en que se llevaron a cabo, el dinero invertido, por tanto, carecen de fuerza para los fines que nos ocupa.

4.3. En conclusión, por lo menos del estudio de los medios de convicción anexados al expediente no se logra establecer que Serafín Roa (q.e.p.d.) y Marco Tulio Roa Roa hubiesen invertido en el terreno objeto de división.

5. El punto referente al desconocimiento de los derechos patrimoniales del interdicto Marco Tulio Roa Roa, heredero de Serafín Roa tampoco constituye una situación que lleve a revocar la decisión cuestionada, toda vez que se insiste, en el trámite no obra medio suasorio que permita establecer las adecuaciones hechas por este último. Tampoco se tiene que éstas se realizaron a nombre de Marco Tulio Roa Roa, máxime cuando se trata de un mayor de edad con discapacidad, anteriormente declarado “*en interdicción*”, por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá⁸, al hallar acreditado “*que se encontraba en incapacidad de administrar y disponer de sus*

⁸ Providencia ratificada en sede de consulta por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el 29 de marzo de 2004.

biens”, y cuya guardadora designada fue su propia hermana, María Roa Roa.

6. No se logró determinar en la actuación si las mejoras alegadas fueron adjudicadas a sus herederos dentro de la sucesión del mismo.

7. En resumen, se confirmará el veredicto debatido. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto del 7 de diciembre de 2017, proferidos por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Sin condena en costas, al no evidenciarse causadas.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7794778a2518503b3e442065a68f09cd1098489fadba96abe608ad32ec0d4ef**

Documento generado en 19/02/2024 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., diecinueve (19) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Simulación y enriquecimiento sin justa causa
Demandante	Jorge Alberto Vega Ballén
Cesionarios de los derechos litigiosos del demandante	Germán Rubio Carranza (en un 30%) Gloria Díaz Iglesias (en un 10%)
Demandado	Gloria Ruby Isabel Rodríguez Linares y Diego Adrián Barreto Rodríguez
Radicado	110013103 027 2021 00055 01
Instancia	Segunda
Decisión	Sentencia de segunda instancia

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 14 de febrero de 2024.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado de la referencia¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones²

Jorge Alberto Vega Ballén, instauró demanda de “*simulación de venta de derechos herenciales y enriquecimiento sin justa causa*” en contra de Gloria Ruby Isabel Rodríguez Linares y Diego Adrián Barreto Rodríguez, tendiente a: *i*) la declaración de “*nulidad*

¹ Proceso asignado por reparto a este Tribunal el 08 de marzo de 2023.

² Cuaderno de primera instancia, carpeta principal, archivos 05 y 08.

absoluta por simulación” de la venta de los derechos de cuota realizada en la escritura nro. 1765 del 19 de mayo de 2005 de la Notaría 12 del Circuito de Bogotá, D.C; y como consecuencia, *ii*) la exclusión de los bienes del demandante incluidos en el haber social de los demandados, dentro del radicado nro. 11001311003220180013100 del Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., que se hallaban bajo la administración de los convocados: a) el ubicado en la carrera 111C nro. 75A 11 barrio Villas de Granada, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C 769221; b) el lote de terreno nro. 14 ubicado en el Conjunto Residencial El Comboy, de Fusagasugá Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria nro. 157-95880; y c) el vehículo automotor de placas RML 638, marca Ssangyong; *iii*) se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secretaría de Movilidad que, el único titular es el demandante; *iv*) el pago de las costas procesales; y *v*) se declare la existencia de enriquecimiento sin justa causa.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. A Jorge Alberto Vega Ballén en la sucesión de sus padres, María Antonia Ballén de Vega y Leonidas Vega Forero, le fue adjudicado el 12.40601503% del total de los bienes relictos, aprobada el 24 de marzo de 2004 por el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C; proceso que continúa vigente para incorporar nuevos bienes.

2.2. Diego Adrián Barreto Rodríguez, hijo de crianza de Jorge Alberto Vega Ballén, le sugirió que le *“transfiriera de confianza”* mediante escritura pública los derechos de cuota, con el compromiso de que él *“administraría dichos derechos herenciales”* y de llegar a enajenarse, los dineros serían gastados conforme a lo que autorizara Vega Ballén.

2.3. Por escritura pública nro. 1765 del 19 de mayo de 2005 de la Notaría 12 del Circuito de Bogotá, D.C., se efectuó la compraventa *“mentirosa”* de derechos de cuota entre Jorge Alberto Vega Ballén y Diego Adrián Barreto Rodríguez, en la que se fijó como precio \$50.000.000, los que no canceló quien figuraba como comprador, al ser de confianza.

2.4. Para el momento del acto notarial, el demandado estaba casado con Gloria Ruby Isabel Rodríguez Linares y los tres se mantenían unidos como familia; al punto que Vega Ballén cancelaba los cánones de arrendamiento con lo que recibía de los locales comerciales de la calle 10 nro. 11 76/80/82d de la ciudad.

2.5. A través de la escritura pública 0936 del 22 de julio de 2011 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, D.C., Diego Adrián Barreto Rodríguez, por autorización de Jorge Alberto Vega Ballén, transfirió los derechos de cuota a favor de José Otoniel Correa Franco por \$700.000.000; los que fueron depositados en varias cuentas bancarias:

- a) \$100.000.000 en la del demandante, del Banco Davivienda S.A., sucursal u oficina del barrio Cedritos.
- b) \$300.000.000 en la de Diego Adrián Barreto Rodríguez, del Banco Davivienda S.A., oficina de Unicentro.
- c) \$200.000.000 en la de Miguel Barreto (padre de Diego Adrián); los que pasados aproximadamente dos años ingresaron a la cuenta de su hijo.
- d) \$100.000.000 en la de Gloria Ruby Isabel Rodríguez Linares, del Banco Davivienda S.A., oficina Quirigua; de los que no se han rendido cuentas.

2.6. Barreto Rodríguez, sugirió invertir en “*finca raíz*”, por lo que el demandante le autorizó la compra de:

- a) Un local en Fusagasugá por \$30.000.000, mismo que después se vendió por \$70.000.000.
- b) Una vivienda en la carrera 111C nro. 75A 11 barrio Villas de Granada, identificada con matrícula inmobiliaria nro. 50C 769221, por \$92.000.000; sin embargo, en la escritura pública únicamente se indicó que lo fue por \$53.000.000. Vega Ballén asumió los costos de reparación y adecuación por \$20.000.000.
- c) Un lote de terreno nro. 14, en el conjunto residencial El Comboy, en Fusagasugá, por \$35.000.000; en la escritura se indicó que fue por \$13.000.000.

- d) Un vehículo de placas RML638, marca Ssangyong, que fue colocado a nombre de Gloria Ruby Isabel Rodríguez Linares, quien sabía que el bien no era de ella, sino del demandante.

2.7. Todos compartían la misma vivienda, el demandante colaboraba con la alimentación, pago de los gastos del colegio de las hijas de los demandados, quienes lo trataban como su abuelo; y cuando residieron en el barrio Bochica, pagó los cánones de arrendamiento por doce años, de lo recibido como renta de los locales comerciales.

2.8. En mayo de 2018 se presentaron desavenencias entre el demandante y la señora Gloria Ruby Isabel, a partir de las cuales Vega Ballén se vio despojado de su vivienda por 133 días; la que pudo recuperar a través de la acción de tutela tramitada ante el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, D.C., en la que se reconoció por los demandados que los bienes eran de Jorge Alberto Vega Ballén.

2.9. Gloria Ruby Isabel Rodríguez Linares consciente de que los inmuebles y el vehículo no pertenecían a su entonces esposo Diego Adrián Barreto Rodríguez, inició el proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, rad. 11001311003220180013100 a cargo del Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.

2.10. En el anterior, se solicitó la intervención *ad excludendum*, la que fue negada por improcedente.

3. Posición de la parte demandada

3.1. Gloria Ruby Isabel Rodríguez Linares, *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* se opuso a las pretensiones; y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) buena fe; b) prescripción de la acción de simulación; c) inexistencia de los requisitos de la simulación; y d) la genérica³.

³ Ibidem, archivo 17.

3.2. Diego Adrián Barreto Rodríguez *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* se opuso a las pretensiones; y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) la prescripción de la acción; y b) la genérica⁴.

4. Sentencia de primera instancia⁵

En la providencia que puso fin a la instancia, se ordenó:

“[Primero: Declarar probada] oficiosamente la excepción de [falta de legitimación en la causa por pasiva] respecto de la demandada [Gloria Ruby Isabel Rodríguez Linares] con forme lo expuesto precedentemente,

[Segundo: Declarar probada] la excepción de [inexistencia] de los requisitos de la simulación propuesta por la parte demandada.

[Tercero: Declarar probada] oficiosamente la excepción de falta requisitos de la figura de enriquecimiento sin justa causa.

[Cuarto: Negar la totalidad] las pretensiones de la demanda y absolver de las mismas a la parte demandada.

[Quinto: Condenar] en costas a la parte demandante. Tásense. Se fija la suma de \$6.200. 000.00 por concepto de agencias en derecho para que se liquiden con las costas. [la decisión se notifica en estrados].

[Sexto: Ordenar] la cancelación y concerniente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, [ofíciase] al funcionario respectivo.”

La juez anticipó estar ante dos problemas jurídicos, la simulación en la venta de los derechos herenciales del demandante al demandado y el enriquecimiento sin causa.

Seguido, se ocupó de la legitimación, para lo que adujo que lo estaban quienes intervinieron en la formación y suscripción de los contratos privados en litigio; razón por la cual, Gloria Ruby Isabel Rodríguez Linares no lo era por pasiva, porque fue ajena a la celebración de las escrituras públicas.

Tuvo como no probada la pretensión de simulación absoluta y contrario, refirió desvirtuados los indicios enfatizados por el demandante; puesto que, no

⁴ Ibidem, archivo 18, páginas 64 a 69.

⁵ Ibidem, carpeta 90, archivo 01 y grabación 02, minutos 1:46:00 a 2:38:00.

evidenció la necesidad de ocultamiento o móvil, al no acreditarse que el heredero hubiera debido resguardarse de la avaricia o mala fe de sus hermanas.

En cuanto a la falta de pago y de capacidad económica del adquirente, no se arrió prueba eficaz que desvirtuara lo señalado en el instrumento público del 2005, mismo en el que se indicó como precio \$50.000.000, de los cuales, \$30.000.000 obedecían a pagos anteriores por gastos médicos, suministro de medicinas, alimentación, techo y vestido, proveídos por el comprador al vendedor desde 1990; \$10.000.000 fruto de ahorros del codemandado de su negocio particular, declarados como recibidos; y \$10.000.000 diferidos a 23 cuotas mensuales de \$800.000 (sic).

Adicional, conforme a las certificaciones allegadas por las empresas de carne y la declaración de renta, consideró que el comprador, sí contaba con capacidad de pago, porque se sustentaron ingresos por sumas no irrisorias; de ahí que poseía recursos ajenos a los de Vega Ballén para cumplir con lo pactado.

La conservación de la posesión de los bienes por el demandante no quedó demostrada, contrario el demandado inició la detentación del bien y ejerció acciones para percibir los frutos por la explotación del inmueble, y fue quien suscribió el contrato de promesa de compraventa en julio de 2011 a favor de Otoniel Correa Franco por \$700.000.000, sin obrar registro de la intervención del reclamante en las transacciones y reclamaciones.

En la acción de tutela que fue incoada, el demandado “*prácticamenté*” reconoció que los inmuebles nro. 50C 769221 y 157 95880, pertenecían al demandante, pero en el proceso no fue solicitada la simulación o nulidad de estos actos de escrituración sino, de la de derechos herenciales.

Los testigos allegados fueron de oídas, salvo el que se refirió a una llamada telefónica sin exponer mayor detalle; lo que les restó capacidad persuasiva para acreditar la acción.

Suficiente con ello, tuvo por probada la excepción de inexistencia de los requisitos de la simulación; sin necesidad de analizar los restantes medios de mérito o fondo.

En lo atinente a la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa explicó que, la relación entre el incremento patrimonial y el empobrecimiento de los extremos se dio en virtud de un contrato de derechos herenciales cuya simulación no fue demostrada, ni su decaimiento por cualquier otra figura; con lo que desestimó tal pretensión.

5. Recurso de apelación del demandante

Los puntos de reparo, sustentados como apelación se sintetizan en⁶:

5.1. La falta de legitimación en la causa respecto a Gloria Ruby Isabel Rodríguez Linares no debió ser declarada; puesto que, podría quedar atada a la sentencia que resuelva el litigio de fondo, al ser beneficiaria de los bienes sociales en un 50%; haber estado unida en matrimonio con Diego Adrián Barreto Rodríguez; y estar probado que el vehículo automotor que fue puesto a su nombre se obtuvo con los frutos de la venta de los derechos herenciales del demandante.

5.2. Las pruebas documentales y testimoniales demuestran la causa de la simulación, la que radicó en haber pasado los bienes del demandante al señor Barreto Rodríguez, ante la “*avaricia y mala fe*” de las hermanas del convocante, quienes buscaban que se suscribiera la venta de los derechos herenciales a su favor.

5.3. Diego Adrián Barreto Rodríguez no tenía capacidad de pago, por lo que se presenta una incongruencia entre lo probado y lo resuelto; en tanto, en el interrogatorio de parte mostró inconsistencias con el precio pactado y la forma en que se canceló; aunado, los testimonios estuvieron de acuerdo con que éste, no contaba con el capital para comprar los derechos que supuestamente adquirió.

⁶ Ibidem, carpeta 90, grabación minutos 2:37, archivo 92, y cuaderno de segunda instancia, archivo 07.

5.4. El indicio de posesión está acreditado porque el demandante fue quien autorizó la compra de la casa en Villas del Granada y la dotó de electrodomésticos; igualmente, avaló la venta de los derechos herenciales y del automotor.

5.5. Los testigos traídos no son de oídas porque observaron de primera mano la incapacidad económica de Diego Adrián Barreto Rodríguez, escucharon las manifestaciones sobre el acto de simulación y lo ocurrido al venderse el lote a Otoniel Correa Fonseca.

5.6. Fue equivocada la postura acogida sobre el enriquecimiento sin justa causa, dado que, Barreto Rodríguez “*valiéndose del miedo*” fue quien le sugirió al demandante firmar un contrato de arrendamiento para que no lo fueran a sacar de la casa. La voluntad de Vega Ballén “*siempre fue viciada con el ingrediente del miedo*”; lo que redundaba en la desprotección actual del apelante, de 85 años, sin ningún ingreso o apoyo económico.

6. Intervenciones de los no recurrentes

Los convocados por pasiva acercaron escritos tendientes a la conservación del fallo de primera instancia⁷.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que será confirmada la sentencia refutada, bajo un análisis distinto al desarrollado por el *a quo*; mismo que impide despachar favorablemente el medio de impugnación vertical abanderado por el demandante.

⁷ Cuaderno de segunda instancia, archivo 08 y 09.

Para ello, se abordará primero un aspecto preliminar que atañe a la prescripción de la acción alegada en primera instancia, y seguido, los puntos de apelación no comprendidos en lo anterior.

3. Cuestión preliminar a los puntos de apelación.

En el caso concreto surge de importancia la excepción de prescripción formulada por los demandados, misma que fue planteada oportunamente en los escritos de contestación y que no obtuvo resolución durante la sentencia de primer grado. Configuración que desplazaba el pronunciamiento de fondo y permitía una sentencia anticipada, como faculta el numeral 3, del inciso tercero, del artículo 278 del Código General del Proceso.

En tal contexto, de cara a establecer si estamos en presencia de un derecho que temporalmente podía ser reclamado, y en caso afirmativo, centrarnos en el análisis fijado por el demandante, debe dilucidarse si se estructura o no tal instituto. Ligado se encuentra que, de conformidad con el inciso tercero, del artículo 282 *ejusdem*, de abrirse paso la revocatoria de la acción debe de volverse sobre las excepciones no resueltas, entre estas, la antedicha.

Así, a juicio de esta Sala de Decisión, el desgaste de dirimir los cuestionamientos suscitados acerca de la configuración de los presupuestos de la simulación, deben esperar a esclarecer si el término prescriptivo se descontó en silencio; puesto que, inocuo sería apoyar una tesis en favor del apelante, para derruirla luego, por el acaecimiento de la extinción.

3.1. Sobre la excepción de prescripción alegada.

3.1.1. Gloria Ruby Isabel Rodríguez Linares arguyó como defensa la prescripción de la acción; puesto que, para la escritura pública nro. 1765 del 19 de mayo de 2005 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, ya han pasado 16 años, por lo que, el derecho a demandar “*ya se extinguió, ya prescribió*” porque “*este derecho no*

puede ser a perpetuidad”; término que es de 10 años, “*como lo recuerda la [Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia] en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017.*”⁸

En igual sentir, el codemandado Diego Adrián Barreto Rodríguez adujo que, “[*para*] el caso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que el negocio de compra y venta se realizó en el año de 2005, lo que indica que a la presente fecha ha transcurrido más de quince (15) años”; y “[*atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, y en especial la sentencia SC 21801 de fecha 5 de diciembre de 2017, con ponencia de la Doctora Margarita Cabello Blanco, el término para iniciar el proceso de [simulación] prescribe a los 10 años.*”⁹

3.1.2. El demandante al descorrer el traslado a la contestación a la demanda rebatió, con apoyo en igual cita jurisprudencial (sentencia SC 21801-2017) que, mientras esté vigente el pacto simulatorio no puede empezar a correr la prescripción; la que solo inicia en el momento en que una de las partes o sus herederos desconocen el acuerdo; así, “[*sólo*] desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo”.

En tal cariz, enfatizó como punto de partida el 2018, cuando se puso en marcha el divorcio entre los codemandados Gloria Ruby Isabel Rodríguez Linares y Diego Adrián Barreto Rodríguez, proceso a cargo del Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., rad. 1001311003220180013100; en el que se tuvo como parte de los bienes de la sociedad conyugal los del demandante¹⁰.

3.1.3. Esta Corporación evalúa que, aun amparados en la misma decisión, los litigantes dieron efectos distintos a la contabilización del término prescriptivo de la acción de simulación avanzada. Para desatar ello, se tiene:

⁸ Cuaderno de primera instancia, carpeta principal, archivo 17, página 6.

⁹ Ibidem, archivo 18, página 67.

¹⁰ Ibidem, archivo 53, páginas 07 a 09.

a) De acuerdo con el artículo 2512 del Código Civil¹¹, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, según el caso; de ahí que, puede ser, adquisitiva o extintiva.

Para la de interés, esto es, la extintiva o liberatoria del artículo 2535 del C.C., exige solamente cierto tiempo *“durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*; puesto que, *“la posibilidad de hacer ese reclamo no puede mantenerse a perpetuidad”*¹².

En el régimen actual, las acciones ordinarias, salvo estipulación en contrario, prescriben en 10 años, como orienta el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002¹³.

b) Consultada la línea jurisprudencial aludida por el demandante y los demandados, se tiene que, tal precedente fue objeto de variación a través de la sentencia SC1971 de 2022¹⁴; en tal oportunidad, al referirse la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al fallo SC21801 de 2017 que daba significado a la rebeldía del deudor para iniciar la contabilización del plazo de la prescripción extintiva en la acción de simulación, explicó:

“Esta regla que viene comentándose debe ser modificada y precisada, no solo porque se funda en una conceptualización equivocada de la legitimación de los contratantes para reclamar que sus declaraciones de voluntad coincidan con la realidad—así como del interés jurídico para hacerlo—; sino también porque entraña consecuencias que son incompatibles con principios de especial valía para la sociedad contemporánea, como la igualdad, la transparencia en el mercado, la buena fe y la seguridad jurídica.”

Más adelante señaló:

“Amén de estar fundado en premisas jurídicas improcedentes, contabilizar la prescripción de la acción de prevalencia que ejerce uno de los contratantes a partir de un «acto de rebeldía» del otro, conlleva varios efectos perniciosos, que no son solamente hipotéticos, sino

¹¹ Código Civil. Artículo 2512. Definición De prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1971 de 2022.

¹³ Ley 791 de 2002. “Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil”.

Artículo 8o. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1971 de 2022. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Decisión con salvamento de voto de la Dra. Hilda González Neira y la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

que se materializan con claridad en este caso concreto, robusteciendo así la decisión de variar ahora el precedente:” (...)

Para luego recapitular:

*“Lo hasta aquí discurrido permite establecer, a modo de subregla, que **el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración.**” (Negritas del texto)*

Dicha decisión, no solo unificó la disparidad de criterios que al respecto se traían, sino que se erigió como un precedente que obliga a su acatamiento; tal como se recalcó en sentencia posterior¹⁵:

“En efecto, en providencia SC1971 de 2022 (rad. 2018-00106) ratificada en SC231 de 2023 (rad. 2016-00280), la Corte sentó que, en desarrollo de principios superiores como la igualdad, la transparencia en el mercado, la buena fe y la seguridad jurídica, cuando la acción de simulación es incoada por quien intervino en la relación contractual encubierta, el término prescriptivo inicia desde la celebración de este acto, en razón a que desde tal época es exigible para los contratantes la obligación de descorrer el velo aparente. (...)

Por consecuencia, la doctrina probable de la Sala, que consolida la presente determinación, aboga por calcular el lapso prescriptivo de la acción de simulación desde la celebración del acto aparente si el demandante fungió como contratante, concepto dentro del cual quedan incursos los herederos que ejercen la acción iure hereditatis; o desde el surgimiento del interés cuando es un tercero quien reclama ante el estamento jurisdiccional, entendiéndose por tal los acreedores de los contratantes y los herederos que actúan iure proprio.” (Subraya fuera del texto)

3.1.4. La postura vista es clara en determinar los márgenes extintivos de interés, a partir de la celebración del contrato inmiscuido, para proyectar, salvo interrupción o renuncia, la data decenal límite con que contaban los protagonistas del negocio aparente; es decir, para cuestionarlo vía simulación.

Ahora bien, esta Colegiatura no encuentra razón alguna, ni carga argumentativa de valor¹⁶, para apartarse del reciente precedente del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria; por demás, vigente para la data de emisión de la sentencia de primera instancia; ni para ofrecer un trato jurídico distinto al asunto que atañe. Lo que debe llevar a despejar bajo tal tamiz el caso en estudio.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC396 de 2023. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁶ Ver las sentencias C-836/01 y C-621/15, de la Corte Constitucional.

3.1.5. En estricto sentido el negocio cuestionado concierne a la escritura pública nro. 1765 del 19 de mayo de 2005 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá¹⁷, a través de la cual, Jorge Alberto Vega Ballén transfirió a Diego Adrián Barreto Rodríguez “*el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejercita real y materialmente sobre el 12.40601503% del bien inmueble que se encuentra en común y proindiviso con herederos de María Antonia Ballén de Vega y Leonidas Vega Forero*”, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-347126; adjudicado al demandante por sentencia del 23 de junio de 1998 del Juzgado 20 de Familia del Circuito de la ciudad.

Acto que se refleja en la anotación nro. 010 del 25 de mayo de 2005, del certificado de tradición y libertad¹⁸.

En aras de ofrecer claridad, se aprecia que, también está inscrita en la matrícula 50C-347126, anotación nro. 017, del 29 de julio de 2011, la venta de los derechos de cuota del 12.40601503% que realizó Diego Adrián Barreto Rodríguez a favor de José Otoniel Correa Franco por medio de la escritura pública 0936 del 22 de julio de 2011 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, D.C; sin que en este proceso se haya traído como extremo de la litis al señor Correa Franco.

Adicional, la demanda verbal que nos ocupa fue radicada el 17 de febrero de 2021, asignada para su trámite al Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad¹⁹.

3.1.6. En tal orden, es inequívoco que, la prescripción de la acción acaeció para el negocio en desconcierto; en tanto, en los 10 años que siguieron a la edificación del acto tachado de aparente no hubo protesta judicial alguna, y sólo se trajo a los estrados judiciales 15 años después.

Seguido, el cierre del medio lo da la excepción de fondo propuesta por los demandados; porque, la prescripción solo puede ser declarada si se alega

¹⁷ Cuaderno de primera instancia, carpeta principal, carpeta 66, archivo 03, páginas 21 a 26.

¹⁸ Ibidem, página 29.

¹⁹ Ibidem, carpeta principal, archivo 06.

oportunamente, como ocurrió; sin que se haya objetado (y menos probado), su interrupción o renuncia.

Los anteriores razonamientos impiden impartir otro estudio y por contera, debe de permanecer la negativa extendida por el *a quo* para la acción de prevalencia.

4. Punto de apelación que atañe a la falta de legitimación en la causa de Gloria Ruby Isabel Rodríguez Linares.

A partir de lo ya sentado, la prescripción de la acción de simulación, resulta inocuo estudiar este presupuesto procesal, puesto que, así se haya dicho que la demandada ha venido beneficiándose de los bienes y que, en septiembre de 2012, fue puesto a su nombre el vehículo Ssangyong, de placas RML638²⁰; debe memorarse que, tales apreciaciones carecen de transcendencia porque esos actos no fueron demandados de forma independiente, por lo que está vedado su cuestionamiento si se aíslan del principal.

Así, al solo haberse tildado el negocio de la escritura pública nro. 1765 del 19 de mayo de 2005 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, D.C, y al permanecer este inalterado, sus efectos también deben seguir pacíficos.

5. Sobre el enriquecimiento sin justa causa.

Lo alegado acerca del empobrecimiento del demandante y el enriquecimiento del demandado, tampoco ofrece un escenario distinto; aunque se haya aseverado que solo fue hasta el 2018 que surgieron altercados entre los extremos.

Para ello se distingue que, el sustento fáctico para esta pretensión restitutoria fue el mismo ofrecido para la pluricitada simulación; en la cual, las supuestas acciones ocultas entre Jorge Alberto Vega Ballén y Diego Adrián Barreto

²⁰ Ibidem, archivo 08, página 07, hecho 13 del escrito de demanda.

Rodríguez llevaron al desplazamiento patrimonial que, buscaban encubrir al verdadero dueño.

En tal contorno, al volver sobre la escritura pública nro. 1765 del 19 de mayo de 2005 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, D.C., surge diáfano que, el acrecer del patrimonio del demandado si tiene una causa jurídica²¹, la “*compraventa de derechos de cuota*”.

Ese sinalagma trunca cualquier valoración porque el remedio propuesto es de naturaleza excepcional y residual, esto es, cuando los acontecimientos “*no encuadran en la realización de ninguna otra fuente obligacional de las históricamente reconocidas, y, por lo mismo, no confieren al afectado otra acción distinta para reclamar la intervención de los jueces a fin de enmendar la distribución injusta.*”²²

Por tanto, al recaer la censura en un contrato válido, no tiene cabida la *actio in rem verso*; dado que, existe otra gama de acciones de las que pudo valerse el apelante para repeler lo que consideró lesivo; por lo que, debe de sellarse la crítica.

6. Lo visto, lleva al traste lo pedido por el demandante, al no poder tenerse por probada ninguna situación que favorezca su interpelación; por lo que, sin más miramientos, se impone confirmar la decisión y condenar en costas al recurrente por esta sede.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC428-2023. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

“Consecuente con lo expuesto, la jurisprudencia tiene decantado que la procedencia de la *actio in rem verso* (o acción de enriquecimiento sin causa) exige la verificación de cinco requisitos, que son decididamente concurrentes: (...)

iii. El empobrecimiento que sufre el actor, consecuencial y correlacional al enriquecimiento del demandado, debe haberse producido sin causa jurídica, debiéndose entender, en palabras de esta Sala, que «en el enriquecimiento torticero, **causa y título son sinónimos**, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro **no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito**, como tampoco por una disposición expresa de la ley» (ibidem); es decir, que la alteración de los patrimonios no revele la realización de una fuente obligacional (un acto jurídico, un hecho jurídico humano voluntario o involuntario, lícito o ilícito; un estado jurídico o alguna combinación de cualquiera de estos supuestos.”

²² Ibidem.

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., conforme a las razones antes expuestas.

Segundo. Condenar en costas al extremo demandante y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, en atención a la complejidad de lo rebatido. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados²³,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

²³ Documento con firma electrónica colegiada.

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80589b095bc170bab3f1df812cc3987ff3a05342f65861dee72bb72e2a489a41**

Documento generado en 19/02/2024 07:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16367

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA CIVIL DE DECISIÓN

1100131030030202000100 02

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Se encuentra el presente asunto para resolver el recurso de reposición promovido por Aion Club S.A.S., contra el proveído emitido el 16 de junio de 2023 por este despacho, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado contra el fallo proferido el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta; empero, se advierte que dicho mecanismo deviene improcedente, como se explica a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** (...)”;* a su vez, el artículo 331 *ibídem* dispone que, “*el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** (...)” (Destacado propio).*

Por lo anterior, como el auto recurrido declaró inadmisibile la censura a la sentencia del 30 de marzo de 2021, contra el mismo no

procede el recurso de reposición por ser impugnabile a través de súplica.

Consecuencia de lo anterior, resulta forzoso que se ordene la remisión de la actuación al Magistrado que sigue en turno para que, por vía de súplica, proceda de conformidad, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme el cual *“cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Remítase la presente actuación al despacho del magistrado Jaime Chavarro Mahecha para el trámite del recurso de súplica en los términos planteados por el recurrente.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2437c5295b51ab5f23dd399cf663c3eb8a9fc0b13bf975f1a3e8a51580390c**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo
Demandante	Luz Amparo Hurtado.
Demandado	Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas, José Ricardo Ulloa Arciniegas y herederos de Gabriel Gómez Blanco.
Radicado	11001310303220190002 01
Instancia	Segunda
Asunto	Recurso de reposición y en subsidio de súplica.

Se encuentra el presente asunto para decidir sobre la viabilidad del recurso de reposición y subsidiario de súplica promovidos por el extremo demandante contra el proveído proferido el 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la casación incoada contra la sentencia de 3 de noviembre de 2022 que confirmó el fallo anticipado emitido por el Juzgado Treinta y Dos Civil de Circuito de esta ciudad.

Al respecto, esta judicatura denota que el recurso de reposición deviene improcedente como se explica a continuación.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** (...)*”; a su vez, el artículo 331 *ejusdem* señala “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación***” (negrilla fuera del original).

En este sentido, como la decisión tomada por esta sede judicial el 2 de diciembre de 2022 es susceptible de súplica, no es posible el trámite del recurso de reposición presentado.

Consecuencia de lo anterior, resulta forzoso que se adecue el recurso presentado por el impugnante como quiera que el parágrafo del artículo 318 del *ibidem* enuncia “*cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, por lo cual deviene procedente la remisión de la actuación

al Magistrado que sigue en turno para que, por vía de súplica, proceda de conformidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

Remítase la presente actuación al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha para el trámite del recurso de súplica en los términos planteados por el recurrente.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36643073cd222642e647c29740e7cf7708aa29f7e3c4c0fa1fdb431c5586e57f**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Jaime Ojeda Nitola y Gabriel Fernando Isaza Cortés
Rad. [11001310303320190032401](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 095RecursoDeApelacion.pdf, que hace parte de las carpetas PrimeraInstancia y 01CuadernoPrincipal, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición el respectivo escrito.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b55e60f1ae8ec596f1cd96b310902f3571b0110b8192dfaf3949857c04eb0**

Documento generado en 19/02/2024 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto. Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Scotiabank Colpatria S.A., contra el señor Rodrigo Alejandro Isaza Gómez.

Radicado: 35 2021 00013 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la señora Claudia Patricia Garzón Vargas, contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 31 de julio de 2023¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través del proveído impugnado el juzgado de conocimiento negó la petición de levantamiento de la medida cautelar que elevó la recurrente respecto del porcentaje de copropiedad del 50% del inmueble objeto de garantía hipotecaria, tras sostener que la indivisibilidad del citado gravamen real, al igual que el derecho de dominio inscrito en cabeza del demandado lo mantienen atado al proceso. Igualmente, el trámite patrimonial suscitado ante el Juez de Familia, de donde la solicitante reclama su derecho, no demerita la persecución coercitiva, máxime cuando en su incidente reconoció condominio sin alegar posesión propia que era requisito para salir victoriosa.

2. Inconforme, la disputante promovió recurso de reposición y en subsidio el de apelación, insistió que la obligación ejecutada es propia del demandado por desatender el pago de las cuotas respectivas pasados dos años después de la terminación de la unión marital de hecho que juntos conformaron, que se malinterpretaron las normas que regulan los haberes de esa institución, que no fue deudora del banco persecutor y, por tanto, el embargo debe recaer sobre el 50% de dominio de quien fuera su consorte y

¹ Repartido el 12 de diciembre de 2023.

deudor de la entidad; además, se debe aplicar la perspectiva de género por cuanto su ex compañero permanente fue quien usufructuó y administró la heredad.

3. Scotiabank Colpatria S.A., se opuso fundamentado en el derecho de persecución que tiene frente al crédito privilegiado con la hipoteca, que el producto financiero lo desembolsó para la vigencia de la relación entre incidentante y deudor, que desconocía la existencia del proceso de familia y que los efectos de inscripción de la demanda en ese asunto no inciden en la presente cobranza.

4. La jueza de primer grado concedió el recurso de apelación al considerar que no había lugar a reponer su providencia, tras reiterar la condición de dueño del ejecutado sobre el inmueble garante, lo mismo que la atención a la ritualidad debida. Señaló también que no ha limitado derecho de la censora y la inscripción de la demanda no ha consolidado en su favor prerrogativa alguna. Concluyó además que la replicante no caracterizó la acusada inequidad de género.

5. De cara a lo anterior, resulta importante señalar que el artículo 597 del Código General del Proceso enuncia de manera taxativa las causales de levantamiento de las medidas cautelares, precepto que a su vez contiene en su numeral 8° una hipótesis encaminada a que terceros ajenos a la litis soliciten el desembargo de bienes bajo tres axiomas habilitantes: **i.)** que la petición provenga de persona contra quien no produzca efectos la sentencia o decisión y por ende, sin vínculo directo o indirecto con el objeto de la controversia; **ii.)** lo hagan oportunamente, esto es *“dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio”*; y **iii.)** demuestren que *“tenía(n) la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó”*.

Frente al último de los presupuestos mencionados, ha de recordarse que la norma enfatiza que *“el solicitante deberá probar su posesión”*.

En lo que atañe al enunciado elemento, el artículo 762 del Código Civil lo define como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él”*, de donde emerge

que son dos los elementos que la integran: uno externo y objetivo denominado corpus, y otro interno, volitivo o subjetivo denominado animus. De ahí que la misma jurisprudencia haya sostenido que:

“[l]a posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini –o de hacerse dueño, animus remsibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volutivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”.²

Y, que:

“Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).

En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. Eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión, interversando el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándose a quien en principio autorizó la tenencia”³.

6. De las normas y pronunciamientos transcritos emerge claro que para el éxito de la pretensión insular se requería de antemano acreditar el ingrediente atinente a la posesión. No obstante, en el *sub examine*, tal no fue objeto ni de apelación ni se abordó en el escrito incidental, lo cual frustró

² C.S.J. Sentencia, 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII (83), Pág.775.

³ C.S.J. Cas. Civ. Sentencia. Dic18/2014, SC17221-2014, exp. 47001-31-03-004-2004-00070-01.

prematuramente el propósito de la interviniente y ello es suficiente para anticipar la improsperidad de la alzada.

Con todo, tampoco los argumentos del disenso pueden ser acogidos, pues la traslación pendiente o futura de la alícuota del inmueble afianzador, necesariamente concluirá en la sucesión procesal⁴ hacia la incidentante y develará consigo su interés directo frente al litigio diluyendo su calidad de tercero en el pleito. En ese escenario como acertadamente lo indicó la Jueza *a quo* “*la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho*”⁵ (destaca la Sala).

Y si bien puede suceder que la inconforme no fue suscriptora del título basilar del ejecutivo, ni beneficiaria del crédito hipotecario objeto de recaudo, es del caso recordar lo que la jurisprudencia ha indicado al respecto:

“Cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquélla es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado está prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia. Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente; la personal y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario.

Pero donde con mayor claridad puede apreciarse tal aspecto que importa la hipoteca, como quiera que el derecho del acreedor se bifurca, es en el supuesto de que el deudor y el dueño de la cosa sean personas diferentes, bien porque el constituyente del gravamen pierda por cualquier causa la titularidad en el dominio de la misma, ora porque con ella se haya garantizado obligación ajena en los términos del artículo 2439 del Código Civil. Es entonces cuando las dos garantías de que arriba se habló presentan matices diversos, como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor mas que una acción personal, atendiendo precisamente la naturaleza del derecho de crédito que le pertenece; por lo mismo, el patrimonio del deudor, in integrum y hasta el importe de la deuda, constituye en tal caso su garantía personal. Y a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el evento de que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia

⁴ Art. 68 C.G.P.

⁵ C.S.J. Sentencia SC3097 de 2022.

con el producido, lo cual podrá ejercer mediante acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen, exceptuando el caso, claro está, del que lo adquirió en pública subasta en las condiciones previstas en el artículo 2452 del Código Civil.

"Nótese que la razón para resultar demandado el tercer poseedor estriba, no en que esté personalmente obligado a la deuda, sino sólo por encontrarse en poder del inmueble hipotecado.

"En la hipótesis comentada, es claro, pues, que contra el deudor no podrá ejercerse la acción real; a su turno, contra el dueño de la cosa se carece de acción personal, como no sea el que garantizó deuda ajena se haya obligado a ello expresamente (parte final del artículo 2439 ya citado)"⁶ (énfasis fuera de texto original).

Por otro lado, no es en el trámite compulsivo donde se puede discutir si la deuda mencionada es de la sociedad patrimonial conformada entre la señora Claudia Patricia Garzón Vargas y el demandado Rodrigo Alejandro Isaza Gómez, o si solamente es un pasivo propio de éste último, pues ello hace parte de la temática de la liquidación respectiva cuya competencia está reservada al Juez de Familia en el respectivo legajo⁷.

Y para concluir, la inscripción de la demanda como es sabido es una medida cautelar que no tiene injerencia sobre la titularidad del derecho de dominio, ya que ata los efectos del proceso a los eventuales adquirentes del bien sobre el recae dicho registro, al margen de constituir la tradición de un acto traslativo de la propiedad⁸, cuyos particulares efectos en este caso concreto serían los anunciados previamente.

7. Coherente con lo anterior, en la medida que no se invocaron argumentos con virtualidad para revocar la decisión que negó el levantamiento de la medida cautelar, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el proveído que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

⁶ Gaceta Judicial, No. 2439, pág. 116.

⁷ Nml. 3° art. 22 C.G.P.

⁸ Art. 591 ibid.

TERCERO. Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado: 35 2021 00013 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1212f9255bd562bae84bff2f987e2e8e0f470bbef3a24bcb6c4f598965477d**

Documento generado en 19/02/2024 07:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **DISTRACOM S.A.** contra **CI DISERCOM S.A.S.** y otra. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-036-2022-00557-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el ordinal segundo del auto proferido el 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual negó el decreto de unas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Distracom S.A. demandó a C.I. Disercom S.A.S. y a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., para declarar: (i) Que el contrato denominado “*cesión y comodato*”, celebrado entre las dos primeras, a través de la escritura pública No. 3348 del 30 de agosto de 2011 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 156-89221 de la O.R.I.P. de Facatativá, corresponde realmente a uno de arrendamiento y (ii) que debe prorrogarse hasta el 21 de junio de 2031; en consecuencia, ordenar a la pasiva abstenerse de solicitar la entrega anticipada o el desalojo del aludido bien¹.

¹ Archivo “010 Subsanación Demanda” del “01- CUADERNO PRINCIPAL” de la carpeta “primera instancia”:

A la par, solicitó la inscripción de la demanda en el folio del mencionado predio y que las convocadas se abstengan de promover acciones, actuaciones o el desalojo del inmueble, privándola de su tenencia, hasta tanto se profiera sentencia².

2. A través del proveído adiado 28 de marzo de 2023, se decretó la primera de ellas, pero no la segunda, al considerar insatisfechos los requisitos del artículo 590 del C.G.P. y que lo intentando en últimas, es que se acoja de manera anticipada una de las pretensiones³.

3. Inconforme con esa determinación, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; sostuvo que la medida incoada está regulada en el literal c), numeral 1 de la citada disposición normativa y con ella busca impedir que se le cause algún daño, en caso de que sea desalojada del lugar, sin que medie sentencia, tornando nugatorio el adelantamiento de la actuación judicial de la referencia⁴.

4. El 12 de septiembre pasado, el *a quo* mantuvo la decisión al estimar que la medida no es “razonada para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de esta”, reiteró el razonamiento inicialmente expuesto y añadió que acceder a lo pedido, limitaría el derecho de acción de las accionadas; finalmente concedió la impugnación⁵.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31⁶ y 35⁷ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible del anotado recurso, según lo previsto en el ordinal 8 del precepto 321 *ejusdem*.

² Archivo “004 Medidas Cautelares”, *ejusdem*.

³ Archivo “015 Auto Decreta Medida Cautelar Verbal”, *ibidem*.

⁴ Archivo “016 Recurso Reposición y Apelación”, *ejusdem*.

⁵ Archivo “018 Auto Resuelve Recurso Medida Mantiene”, *ibidem*.

⁶ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁷ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad del derecho controvertido, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

Específicamente, tratándose de las innominadas, el literal c) del numeral 1 de la regla 590 *ejusdem*, prevé que, en los procesos declarativos, el juez podrá decretar cualquier medida que “... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

A continuación, la norma establece para su decreto que se apreciarán por el juez la legitimación o interés, la apariencia de buen derecho del actor “*fumus bonis juris*” y el peligro que significa la tardanza del juicio “*periculum in mora*”.

En aplicación de esas directrices legales, corresponde determinar inicialmente, si existe legitimación de las partes, evidenciando que la hoy demandante alega que el contrato de “*cesión y comodato*” que celebró con C.I. Disercom S.A.S., contenido en la escritura pública No. 3348 del 30 de agosto de 2011 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, corresponde realmente a uno de arrendamiento y, que como en el inmueble funciona el establecimiento de comercio “*Estación de Servicio Distracom San Jorge*”, debe renovarse el acuerdo.

Según el material probatorio allegado con la demanda, sobre el predio distinguido con el folio de matrícula No. 156-89221 de la O.R.I.P. de Facatativá, objeto del convenio, el 28 de septiembre de 2011, se inscribió el embargo decretado por la Fiscalía Sexta Especializada de Bogotá⁸, en

⁸ Folio 17, Archivo “002 Pruebas” del “01- CUADERNO PRINCIPAL” de la carpeta “primera instancia”:

el proceso de extinción de dominio, como consta en la anotación No. 8 del certificado.

A su turno, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., en respuesta a una petición elevada por la demandante, precisó que *“tiene el deber legal de velar por los intereses económicos de los bienes a su cargo, así las cosas, para el tema contractual, todos los activos y en especial los activos sociales deben cumplir con la normatividad, directrices y la metodología de administración determinada para ello”*; a renglón seguido, especificó los requisitos que se deben cumplir para el caso de los contratos de arrendamiento sobre las estaciones de servicio, concluyendo con respecto a la EDS Santa Inés que no cumple con esos presupuestos, como tampoco respecto de las estaciones de servicio *“El Rodeo”* y *“San Jorge”*.

Finalmente, precisó que el contrato 3348 de cesión y comodato del predio e instalaciones del *“LT EL ESPINO VRD CUATRO ESQUINAS en Facatativá/Cundinamarca donde funciona la estación de servicio SAN JORGE terminó el pasado 21 de junio de 2021”*, solicitándole a Distracom S.A. la entrega voluntaria de las estaciones de servicio, *“teniendo en cuenta el evidente incumplimiento a lo determinado en la metodología de administración”*⁹. Manifestaciones que reiteró en la misiva CS2022-004237 de febrero de 2022¹⁰.

Entonces, en principio no se evidencia que a la parte actora le asista el derecho que reclama, ni que sus contradictores deban asumirlo, por cuanto dada la situación jurídica actual del inmueble, afectado en un juicio de extinción de dominio, el contrato de tenencia del cual es objeto, celebrado entre Distracom S.A. y C.I. Disarcom S.A., debe plegarse a las directrices establecidas por la SAE S.A.S.

Bajo ese mismo hilo conductor, tampoco se advierte amenaza o vulneración de las prerrogativas reclamadas por la demandante y, por ende, no es necesaria por el momento la cautela pedida, ante la inexistencia de algún riesgo que amerite ser atendido, para evitar la

⁹ Folios 38 y siguientes, Archivo *“002 Pruebas”*, *eiusdem*.

¹⁰ Folio 43 y siguientes, *ibidem*.

conculcación de aquellas, sin que esto signifique que durante el desarrollo del litigio otra sea la disertación final.

Del mismo modo, si se accediera al pedimento de la accionante, se afectarían las decisiones que fueron adoptadas por el ente fiscal y la administradora del bien, en el proceso de extinción de dominio, no siendo proporcional, ni razonable la cautela implorada, máxime cuando ella busca impedir el legítimo derecho que le asiste a la pasiva de promover o adelantar las acciones judiciales o administrativas que estime convenientes para la defensa de sus intereses.

En consecuencia, se respaldará la decisión controvertida, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el ordinal segundo del auto proferido el 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NO CONDENAR en costas al no aparecer causadas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría, ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0096c195c552927399f9a2e49a96b208182e7c887c845471c76d87dfcc559e15**

Documento generado en 19/02/2024 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 14918

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

110013103037201900255 01

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del 18 de marzo de 2021¹, mediante el cual se fijaron agencias en derecho en el presente asunto, en el sentido de indicar que la condena en costas en segunda instancia se encuentra a cargo de la parte demandada y no como allí se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

¹ Archivo: 07AutodeCúmplase.pdf

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b505d38d313a827ce636539c47176f92e4de9044dbe7211fa57f950dae9c3f**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2012 000214 02
Procedencia: Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito
Demandante: Luis Alejandro Moreno Rivas
Demandados: Hospital Universitario San Ignacio y otra
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 15 de febrero de 2024. Acta 04.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 16 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de la capital, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **LUIS ALEJANDRO MORENO RIVAS** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** y la **CRUZ ROJA COLOMBIANA** –

SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Luis Alejandro Moreno Rivas, mediante apoderado judicial, demandó al Hospital Universitario San Ignacio y a la Cruz Roja Colombiana – Seccional Cundinamarca y Bogotá, para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar civil, patrimonial y solidariamente responsables a los convocados por los daños materiales e inmateriales que le causaron, con ocasión de una atención, tratamiento médico negligente, inseguro, imprudente, con impericia, equivocado, inadecuado, irregular, inoportuno, demorado, discontinuo que le propiciaron, con lo cual además violaron la ley y reglamentos.

3.1.2. Condenarlos, en consecuencia, a pagar, con la corrección monetaria correspondiente, sin perjuicio de un mayor valor aplicando el IPC, conforme a las reglas de la equidad y la jurisprudencia, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno de los siguientes perjuicios inmateriales: morales, psicológicos, alteraciones a las condiciones de existencia, desarrollo, anatómico o funcional, y estéticos; además, \$6.128.067,498 por lucro emergente pasado, intereses bancarios corrientes desde la ejecutoria de la sentencia, durante los 6 meses siguientes; los 12 restantes al 1.5. de estos réditos. Más, las costas procesales¹.

¹¹ Folios 303 al 305 del archivo 01CuadernoDigitalizado, ubicado en carpeta 01CuadernoDigitalizado.

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos invocó los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian así:

El 15 de julio de 2002, contaba con 32 años de edad, gozaba de buena salud, no tenía antecedentes patológicos, ni familiares. Se encontraba afiliado a Compensar EPS como cotizante, entidad que le prestaba los servicios en las sociedades accionadas.

El 13 de julio de esa anualidad en horas de la noche empezó a experimentar dolor abdominal, asociado a vómito, por lo que a las 5:55 horas del día siguiente consultó en la Cruz Roja Colombiana – Seccional Cundinamarca y Bogotá, donde tras efectuarle revisión física, el galeno que brindó la atención le diagnosticó: gastritis aguda, deshidratación y enfermedad ácido-péptica. Lo dejó en observación, le suministró Lactato de Ringer, Metoclopramida y Ranitidina endovenosa; además, le ordenó la práctica de un cuadro hemático.

A las 7:00 horas de la misma fecha, ante la persistencia del cuadro, le suministran Omeprazol y Trimebutina. 7:20, manifiestan que padece de Colitis Aguda Vs Colelitiasis, ordenan servicio de amilasa. Los laboratorios reflejan que tiene leucocitosis de 14.500, neutrofilia de 82%, linfocitos 15%, eritrocitos 2%, mastocitos 1%.

8:15 horas, administran Trimebutina endovenosa, a las 10:30 horas 20 mg de Bromuro de Hioscina más 2.5. g de Dipirona endovenosa lenta. Conducta imprudente y negligente, al suministrar analgésico sin establecer la causa del dolor, pues tales fármacos enmascararon su cuadro clínico, y ocasionaron pérdida de oportunidad en un adecuado tratamiento.

A lo anterior se suma que en la aludida entidad no se realizó una historia clínica integral del paciente como correspondía, ya que no se registraron los síntomas y los resultados del examen físico de la manera idónea, ni se remitió al doliente a un nivel de atención superior, de acuerdo con el cuadro clínico.

Mas tarde se le da de alta, manteniendo la medicación con Omeprazol, Metoclopramida, y Milante; sin embargo, el día 15 posterior consulta por Urgencias en el Hospital San Ignacio a las 16:38 horas, allí se califica que presenta una Apendicitis Aguda, los exámenes realizados evidencian una leucocitosis de 19.800, neutrofilia de 84%, lifocitois 6%, hematocrito 51.8%.

Llevado a cirugía a las 20:00 horas, al determinar que padecía Apendicitis Gangrenosa Perforada se le efectuó disección de meso apendicular, liberación de ciego, lavado de lecho apendicular y se cerró la herida. Al día siguiente, al encontrarse hospitalizado, le dieron dieta blanda hipo-grasa, cuando el médico tratante lo había dejado sin vía oral.

A pesar de que desde las 12 horas manifestó dificultad para respirar y taquicárdico, solo hasta las 16:00, tras haberse determinado que padecía una neumonía adquirida en la comunidad, luego de practicada una radiografía de tórax, se le inició oxigenoterapia y el antibiótico Ceftriaxone -Eritromicina-.

El día 17 posterior no fue valorado por neumología. El 18 subsecuente al encontrarlo, en regular estado, taquicardico, polipnéico, con uso de músculos accesorios, y una neutrofilia del 90%, le establecen que padece una sepsis con neumonía multilobar. Al presentar falla respiratoria, hipoxemia y acidosis es reintervenido, encontrándole apéndice gangrenado más peritonitis localizada.

Es llevado a la UCI después de presentar falla respiratoria, hipoxemia, acidosis metabólica, razón por la cual le efectuaron intubación orotraqueal con soporte ventilatorio y cambio de antibiótico a Piperacilina / Tozobactam, manejo inotrópico vaso-constructivo por inestabilidad hemodinámica y sedación.

Al determinar, el 19 de julio que presentaba Choque Séptico, Insuficiencia Respiratoria, Hipoxémica, POP Apendicetomía por Apendicitis Gangrenosa más Peritonitis Localizada, Neumonía Multilobar Nosocomial, Celulitis Abdominal y Fibrilación Auricular Aguda; compromiso de tejidos blandos, le llevan a cabo laparotomía más drenaje de retroperitoneo y peritonitis generalizada, lavados por absceso paracecal izquierdo.

El 20 de julio, practicada una radiografía de tórax, refleja un derrame pleural derecho de contenido importante, ameritó que el día siguiente se le efectuara en cuatro ocasiones un lavado quirúrgico. El 22 posterior se sumó al cuadro clínico una falla multiorgánica, y ante la sospecha de B-Lactamasa de espectro extendido, el día 23 se cambia la terapia antibiótica a Carbapetem -imioeoem-.

El día 26 exterioriza falla renal multifactorial y celulitis hasta miembro inferior izquierdo y periné, requiere hemofiltración y tratamiento con Clindamicina. El 31 se le efectúa traqueostomía, el 2 de agosto consecutivo suministran Anfotericina B y se le reinicia alimentación enteral. 18 días después se le suspende la ventilación mecánica y se le administra O2 por ventury al 35% por TET por traqueostomía.

Al presentar una mejoría gradual, el 24 de agosto posterior es dado de alta; pero, debió dedicar 3 meses para su rehabilitación, ya que debía recibir cuidado diario por la herida de la laparotomía, tratamiento constante

por fonoaudiología y fisioterapia, hasta retomar sus actividades laborales y cotidianas para obtener ingresos que le permitieran saldar las obligaciones pendientes.

El 20 de enero de 2004 al presentar eventración abdominal con tejido con granulación por antecedentes de laparoscopia por peritonitis generalizada y cicatrización, fue sometido a un procedimiento quirúrgico de eventrorrafia con malla, la cual le generó incomodidad por la postura de elemento, molestias por proceso de cicatrización demorado y doloroso.

El error en el diagnóstico y el retraso en el tratamiento por parte de las demandadas, le ocasionó una pérdida de oportunidad de haber recuperado su salud, sin tener que sufrir las complicaciones generadas por la atención negligente brindada.

Existe una relación de causalidad entre la atención medico asistencial culposa, negligente, imprudente y con violación de reglamentos que le propiciaron, y los daños causados, los cuales han repercutido en su integridad física, psicosocial, moral, de la vida relación y estética, mismos que deber ser resarcidos².

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El 8 de agosto de 2012 el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., admitió el escrito introductorio, dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado³.

Enterada la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las

² Folios 305 al 334 *ibídem*.

³ Folio 364 *ibídem*.

pretensiones, con pronunciamiento frente a los hechos, planteó las excepciones denominadas: “...**AUSENCIA DE CULPA, DILIGENCIA Y CUIDADO EN LA PRÁCTICA DE LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO MÉDICO DEL PACIENTE DURANTE SU CORTA ESTADÍA EN LA CRUZ ROJA** “...**AUSENCIA TOTAL DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE LA CRUZ ROJA Y LOS DAÑOS POR LOS CUALES RECLAMA INDEMNIZACIÓN EL ACTOR...**”, “...**INEXISTENCIA DE DAÑO JURIDICAMENTE RESARCIBLE...**”, “...**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ENTIDADES DEMANDADAS...**” y la “...**LA GENÉRICA...**”. Además, objetó el juramento estimatorio⁴.

Así mismo, llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros⁵. El Hospital Universitario San Ignacio, por medio de abogado, se resistió a las peticiones, replicó el libelo, propuso los medios de defensa titulados “...***Inexistencia de los elementos propios de la Responsabilidad...***”, “...***Inexistencia del nexo causal por ocurrencia de una causa extraña...***”, “...***Cumplimiento de estándares en la prestación de los servicios de salud...***”, “...***Cumplimiento de la lex artis ad-hoc...***”, “...***Apreciación del acto médico – Naturaleza de las obligaciones asistenciales...***”, “...***Inexistencia de solidaridad...***” y la “...***GENÉRICA...***”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁶.

Aceptado el llamamiento⁷, la compañía de seguros, mediante mandatario, enarboló la excepción previa de “...***INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES...***”⁸, desestimada⁹, encaró las súplicas demandatorias y su citación, se pronunció frente a los supuestos fácticos, propuso para el

⁴ Folios 379 a 394 *ibidem*.

⁵ Folios 68 a 73 del archivo 01LlamamientoGarantía, ubicado en la carpeta 04LlamamientoGarantía.

⁶ Folios 561 a 578 del archivo 01CuadernoDigitalizado, ubicado en carpeta 01CuadernoDigitalizado.

⁷ Folio 75 del archivo 01LlamamientoGarantía, ubicado en la carpeta 04LlamamientoGarantía.

⁸ Folios 1 al 5 del archivo 01ExcepciónPrevia, ubicado en la carpeta 03ExcepciónPrevia.

⁹ Folios 10 al 14 *ibidem*.

primer escrito los enervantes rotulados “...**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA POR FALTA DE HECHO CULPOSO O DOLOSO EN LAS ACTUACIONES DE LOS PROFESIONALES QUE ATENDIERON AL DEMANDANTE Y LOS DAÑOS OCASIONADOS...**”, “...**NO PUEDE EN EL PRESENTE CASO EXISTIR SOLIDARIDAD ENTRE DOS DEMANDADOS...**”, y la “...**GENÉRICA...**”, respecto del segundo enarboló las que denominó “...**Limitación a los amparos y exclusiones establecidos en la póliza...**”, “...**Límite del valor asegurado...**”, “...**Deducible...**” y la “...**Genérica...**”¹⁰.

Descorridas las excepciones de fondo¹¹, efectuó la audiencia regulada en el artículo 101 del Código General del Proceso¹², evacuada la fase probatoria, la decisión de fondo se emitió por escrito.

La providencia negó las pretensiones, dispuso el archivo del expediente en oportunidad, y efectuar el desenglose de las piezas procesales pertinentes¹³.

Inconformes el extremo activante y la sociedad aseguradora convocada plantearon recurso de apelación¹⁴, concedido en auto de 11 de mayo de 2023¹⁵.

El pasado 9 de noviembre el Tribunal declaró el desistimiento de la alzada formulada por la compañía de seguros, sin objeción de ninguna naturaleza¹⁶.

¹⁰ Folios 100 a 105 del archivo 01LlamamientoGarantia, ubicado en la carpeta 04LlamamientoGarantia.

¹¹ Folios 581 a 593 del archivo 01CuadernoDigitalizado, ubicado en carpeta 01CuadernoDigitalizado.

¹² Folios 620 a 628 *ibidem*.

¹³ Folio 16 del archivo 22SentenciaEscritural16012023.

¹⁴ Archivos 23ApelacionSentencia, 24RecursoApelación y25RecursoDeApelación.

¹⁵ Archivo 30Concede apelación Sentencia.

¹⁶ AutoDeclaraDesierto.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario tras historiar las actuaciones, advertir la presencia de los presupuestos procesales, así como que la prestación idónea de servicios de salud está regulada en el artículo 48 de la Constitución Política; la intervención del galeno implica la ingesta de medicamentos, práctica de procedimientos quirúrgicos y exámenes que conllevan riesgo a la salud y a la vida misma; arguyó que al profesional de la medicina le corresponde establecer el diagnóstico, a partir del examen físico, el relato del paciente o sus progenitores, los antecedentes existentes y los exámenes correspondientes, pues no hacerlo trae como consecuencia un tratamiento errado; por ende, la prestación de la asistencia brindada deficiente, descuidada, negligente, imprudente, imperita o contraria a *lex artis*, hace juzgable el acto médico desde la óptica de la culpa en la responsabilidad civil, determinándose como indemnizable.

La prueba pericial cuenta con mayor pertinencia, conducencia y utilidad para que el juzgador, con certeza suficiente, establezca si el facultativo no agotó los protocolos recomendados por la ciencia médica, sin que ello implique desechar los testimonios y documentales adosadas, así como la carga dinámica de la prueba que tiene especial relevancia en casos de falla médica.

Lo alegado en la demanda respecto a la pérdida de oportunidad diagnóstica y terapéutica, la mala praxis profesional y el sometimiento al paciente a riesgos injustificados y potenciales, por tener un mismo fundamento lo estudió de manera conjunta.

La apendicitis es de compleja determinación, dado que presenta síntomas que se asemejan con otras dolencias, como problemas gastrointestinales,

enfermedad ácido-péptica, posibles cálculos en la vesícula y similares, según lo respaldan los laboríos y testimonios recaudados. Por lo tanto, el diagnóstico en este padecimiento solo es conclusivo cuando se aborda quirúrgicamente al doliente y se logra evidenciar el verdadero estado.

Por todo lo anterior, deben tomarse con especial cuidado signos de alarma que hacen sospechar el carácter de agudo de la apendicitis, como la denominada irritación peritoneal que se manifiesta con un fuerte dolor en la fosa ilíaca derecha del abdomen, concurrente con fiebre, taquicardia, y resultados de paraclínicos que permitan colegir la necesidad de intervenir al paciente para evitar una posible peritonitis.

No se advierte una falla en la asistencia brindada al actor por parte de las demandadas, en tanto no existe actuación que evidencie que en la atención de urgencias proporcionada el 14 de julio de 2002 en la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, presentara síntomas de apendicitis, conforme lo ratificó la galena Luisa Ximena Acosta, pues en el tiempo que estuvo en observación no manifestó dolor difuso en la fosa iliaca derecha, a lo que se suma que el mismo paciente admitió, en interrogatorio que la molestia provenía de la ingesta de alimentos, lo cual fue ratificado por el auditor de la historia clínica, Camilo Andrés Tarazona.

En el caso se presentaron dos circunstancias que dificultaban el diagnóstico, la primera la capa de grasa que presentaba el paciente en su abdomen, lo cual obstaculizaba su palpación, según el dicho de Tarazona Bautista y Carlos Lehmann Mosquera; así mismo, la ubicación retro cecal del apéndice, situación que ocasiona la confusión de los síntomas con los de otras enfermedades; además, acorde con los síntomas exteriorizados, los medios diagnósticos ordenados fueron los adecuados.

Tampoco en la atención del Hospital San Ignacio se advierte actuación

culposa, en la medida que al ingreso a las 16:38 horas del 15 de julio de 2022, los síntomas si indicaban sospecha de apendicitis, por lo que de manera expedita se valoró a las 18:00 horas, realizados los exámenes, se dispuso la realización de una cirugía a las 19:30 horas, la cual se materializó a las 2:30 horas del día siguiente.

Aunque la intervención superó el lapso de 6 horas, recomendado en las experticias allegadas por las partes como oportuno para tal procedimiento, obedece al devenir usual de la atención médica en Colombia y a nivel internacional, por falencias de infraestructura y presupuestal, como dan cuenta los deponentes Lilian Torregrosa, Carlos Lehmann y Carlos Arturo Álvarez Moreno, habida consideración que en este espacio se preparó al paciente, suministró antibiótico, practicaron exámenes de control y valoración por anestesiología.

Existen multiplicidad de factores como ocupación de salas de cirugía, administrativos o médicos que tienen relación directa con la tardanza en la prestación de servicios, los cuales no son frutos de un actuar negligente de la institución médica, con el cual no puede catalogarse al hospital convocado, máxime cuando otorgó el tratamiento correspondiente al doliente, tal como lo indicaron los testigos de la parte intimada.

Por lo tanto, la conducta de las convocadas se encuentra acorde con los parámetros de la *lex artis*, en concordancia con lo señalado en el dictamen presentado por el galeno Andrés Felipe Acevedo Escobar, el cual cuenta con claridad científica y técnica, características que se extrañan del elaborado por Hernán Sepúlveda, que se fundamenta en hipótesis o posibles situaciones, pero no en un razonamiento claro que refrende la tardanza alegada, o la inadecuada aplicación del criterio médico o tratamiento terapéutico, lo cual no se logró disipar en la audiencia de contradicción.

Tampoco se estructura la responsabilidad civil por la cuarta queja, en tanto los elementos de juicio aportados por el Hospital San Ignacio reflejan que las bacterias son recurrentes en pacientes que se ven abocados a ventilación mecánica; y, en todo caso, ante la evolución de la infección que atacó al paciente, empleó los tratamientos y medicamentos necesarios para recurar su estado de salud, lo cual finalmente logró.

Concluyó que al no evidenciar un actuar culposo en las demandadas en la asistencia proporcionada al actor, desestimaba las pretensiones, por lo que quedaba relevado de estudiar las excepciones propuestas. Condenó en costas al promotor¹⁷.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El mandatario de la parte demandante, como sustento de su solicitud revocatoria, al momento de exponer los reparos concretos arguyó que se debe condenar solidariamente a las intimadas porque omitieron brindar debida vigilancia, seguimiento y toma de conductas protectoras para su asistido.

5.1.1. La Cruz Roja Colombiana no cumplió con el deber de llevar una historia clínica idónea e integral, en ella se reflejan las conductas negligentes de profesionales, contrarias a lo dictado por la guía de manejo de abdomen agudo de la misma institución, protocolo vinculante y obligatorio, a partir del cual se podía inferir que la sintomatología referida por el promotor era compatible con el diagnóstico de apendicitis aguda, lo cual fue corroborado en el dictamen rendido por el especialista en cirugía general, Hernán Martínez Sepúlveda.

¹⁷ Archivo 22SentenciaEscritural16102023.

Omitieron buscar la causa desencadenante del cuadro, lo que condujo a que fallaran en el manejo médico o quirúrgico e instauraran el tratamiento necesario, pues no tuvo un diagnóstico cierto sino presunto de colitis aguda, colelitiasis, gastroenteritis y enfermedad péptica aguda.

El dolor con más de 4 horas de evolución, vómito espaciado y leucocitosis de 14.500 -siendo lo normal 10.000- son indicativos de un padecimiento de apendicitis; así mismo, en la historia clínica no se registró la positividad de los signos, así como que no se realizara una imagen diagnóstica, cuando contaban con tal servicio.

A lo anterior se suma que le suministraron analgésicos que enmascararon el dolor presentado y evitaron que el mismo migrara, conducta contraindicada si existe sospecha de abdomen quirúrgico, tal como lo refieren las memoradas guías; además, los deponentes Luisa Rojas y Rodrigo Tarazona afirmaron que el doliente nunca presentó diarrea, lo cual descarta los posibles padecimientos de gastroenteritis o colitis.

Por todo ello, al demandante se le arrebató la oportunidad de ser tratado oportuna e idóneamente, toda vez que la intervención no se realizó con prontitud, sino después de 30 horas.

5.1.2. No se estimó la conducta culpable de los profesionales del Hospital San Ignacio, cuando el enfermo fue clasificado en un triage II, pese a cursar serios síntomas indicativos de apendicitis; ingresó al servicio de urgencias a las 4:38 p.m. del 15 de julio de 2012 y solo fue operado hasta las 2:00 a.m. del día siguiente, superando el lapso de 6 horas en que debe resolverse el cuadro infeccioso, pese a que los exámenes diagnósticos estuvieron disponibles a las 5:00 p.m., los signos de irritación peritoneal y blomberg fueron positivos desde la atención inicial, aunado a que refirió 30 horas de evolución de signos compatibles con la citada afección.

Se pretirió valorar que en declaración el personal de dicho hospital admitió que cuando ingresó a urgencias el paciente ya había evolucionado a una apendicitis en fase avanzada, la experticia aportada por tal entidad confirmó que debía ser operado en un plazo máximo de 6 horas, así como que la reintervención una vez cursó la peritonitis, en contravía de la *lex artis*, fue llevada a cabo casi 4 días después.

El Juzgador no sopesó que luego de 4 horas de la cirugía le ordenaron vía oral, aun cuando el doliente no evolucionó, en tanto se hallaba taquicárdico, icterico, con abdomen distendido y sospecha de fascitis; igualmente, por condenar a su representada en costas, aun cuando está demostrada la negligencia de sus contendoras, por lo que debe acceder a la indemnización reclamada por daños morales, psicológicos, las alteraciones a las condiciones de existencia y estéticas, las cuales se encuentran acreditadas¹⁸.

Al sustentar la alzada arguyó que como en la fijación del litigio fueron aceptados los diferentes diagnósticos deben tenerse tales hechos por demostrados, valorar con rigurosidad los testimonios de Luisa Acosta y Rodrigo Tarazona por su vínculo laboral con una de las demandadas, y que el daño emergente reclamado corresponde a los gastos en que incurrió, con ocasión de las cirugías que tuvo que practicarse para corregir la afectación estética ocasionada¹⁹.

5.2. La mandataria judicial del Hospital San Ignacio replicó que en concepto del perito Andrés Felipe Acevedo Betancur el diagnóstico de apendicitis dentro de las 2 o 3 horas siguientes del ingreso al paciente es diligente y oportuno; la complicación abdominal es un riesgo inherente a la

¹⁸ Archivo 25Recurso de Apelación.

¹⁹ Archivo 11Reenvío Sustenta Apelación.

apendicitis, ante lo cual los especialistas ordenaron lavados quirúrgicos terapéuticos secuenciales el 19, 21, 23, 25 y 27 de julio, manejo adecuado y oportuno, según el laborío adosado por su asistida.

El apelante se limita a repetir los alegatos de conclusión expuestos ante el Juez *a quo*, pretende reabrir el debate probatorio, sin identificar yerros de la providencia, toda vez que en el caso de la historia clínica omite especificar por qué dicho documento no contiene las imputaciones efectuadas a la entidad.

Lo atinente a la clasificación triage es un argumento nuevo no debatido en primera instancia; el tiempo transcurrido entre la confirmación del diagnóstico y el procedimiento quirúrgico se ajusta al dictado en la ciencia médica, como se indica en el laborío realizado por Andrés Felipe Acevedo, -de mayor credibilidad que el practicado por el doctor Martínez Sepúlveda por las razones expuestas- y el testimonio de Carlos Lehmann Mosquera.

El primer dictamen antes mencionado refrenda que el seguimiento del postoperatorio fue adecuado y oportuno, gracias a las interdisciplinas de atención fue posible realizar un nuevo procedimiento cuando se hizo necesario; sin embargo, la crítica por esta situación no se manifestó en primera instancia.

La peritonitis generalizada y la retroperitonitis son complicaciones propias e inherentes a la apendicitis gangrenosa perforada, y la vía oral en forma temprana a un doliente en postquirúrgico es adecuada, acorde al dicho de la profesional Lilian Torregrosa²⁰.

5.3. El togado que representa a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá refutó que la obligación que adquiere el médico

²⁰ Archivo 17DescorreApelación.

es de medio y no de resultado -sanar al enfermo-, existen falencias inculpables, que no comprometen la responsabilidad de los galenos originados en la ambigüedad de la situación del paciente, o derivadas de las relaciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de sus síntomas.

La historia clínica se desarrolló de manera precisa, cronológica y detallada, en la medida que registró antecedentes, síntomas, descripción del examen físico -sin signos de irritación peritoneal, ni inflamación sistemática-, y la evolución del cuadro clínico del paciente; así como que a él se le dio el tratamiento adecuado, necesario para las dolencias manifestadas -esto es, el dolor en la parte superior del abdomen, sin que se desplazara a la fosa iliaca derecha-, las cuales no correspondían exclusivamente a una apendicitis aguda, como lo adujo el auditor médico Camilo Tarazona y la galena Ximena Acosta.

Conforme lo manifestado por la deponente Lilian Torregosa, debido a que el demandante tenía apéndice retro cecal -ubicado detrás del colón- era difícil que se identificara el dolor a la palpación del abdomen; los testigos Ximena Acosta y Camilo Tarazona proclamaron que como el paciente no exteriorizaba síntomas de apendicitis, la aplicación de analgésicos no estaba contraindicada. Igualmente, acorde al dicho de todos estos declarantes la leucocitosis no era necesariamente indicativa de tal patología, y por la ausencia de signos de abdomen agudo, el paciente no fue remitido a cirugía general.

Las precedentes conclusiones denotan la ausencia de culpa de su prohijada, lo cual también las corroboró el dictamen practicado por la Universidad Nacional, laborío que intentó desvirtuarlo el abogado de la parte actora con un trabajo realizado por el galeno Hernán Sepúlveda, pese a que en audiencia fechada 12 de diciembre de 2022 el *a quo* excluyó

las preguntas relacionadas con la atención de su representada, ante la imposibilidad de aportar dos experticias sobre un mismo punto.

Hay inexistencia del nexo causal entre los daños alegados por el demandante y la atención dada por su representada, así como que tales perjuicios – morales y daño a la vida de relación que comprende las afectaciones estéticas y psíquicas- se hubieran ocasionado; adicionalmente, en caso de condenar a su asistida se tenga en cuenta el llamamiento en garantía efectuado²¹.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, si de los elementos suasorios adosados, aflora el proceder culposo de las entidades convocadas - fundadas en el diagnóstico errado, el incumplimiento de realizar una historia clínica integral e idónea y la prestación del servicio tardía-, elemento integrante de la responsabilidad médica demandada, para así declararlo.

Ubicados en el campo de la responsabilidad civil *en general* y la médica, *en*

²¹ Archivo 18DescorreApelación.

particular, conocida su clasificación en contractual y extracontractual; exige en la primera como presupuestos, una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más genérico y usual, la existencia y validez de un vínculo, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad. La segunda, un hecho dañoso, la imputabilidad a título de culpa y la relación de causalidad.

La responsabilidad que se deriva de la ciencia médica está sujeta al ejercicio profesional en cualquiera de sus especialidades. Cuando se causa un daño, específicamente por la transgresión de la *lex artis* surge la obligación de repararlo, previa comprobación de los elementos que la estructuran, en presencia de los cuales la pretensión indemnizatoria debe ser acogida.

De otra parte, no es dable desconocer que *“...tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones (EPS e IPS), con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, **los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente.***

*Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, **en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que***

ocasionando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo...²² -resalta la Sala-

Además, se ha indicado que “...el diagnóstico, es una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones o sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio (...) y, en tal medida, como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, **sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen...**²³ -resalta la Sala-

6.3. En el *sub-judice*, el apelante se muestra inconforme porque, con la cuestionada valoración demostrativa realizada por el Juzgador *a quo*, no salió avante la responsabilidad invocada por ausencia de prueba de la culpa de las instituciones convocadas.

Así las cosas, deviene necesario analizar los diferentes elementos de juicio arrojados al plenario, con el propósito de determinar si es pertinente llegar a conclusión diferente, como ambiciona el impugnante.

Con este propósito conviene destacar la utilidad que tienen los dictámenes y testimonios técnicos incorporados al proceso, pues si bien a los temas atinentes a la responsabilidad civil médica no les es ajeno el principio de libertad probatoria -según el artículo 165 del Código General del Proceso,

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 26 de noviembre de 2010, citada en fallo de la misma corporación del 8 del 8 de agosto de 2011, expediente 00778.

no debe soslayarse que, “...cuando de asuntos técnicos se trata, **no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia (...). En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga...**” -resalta la Sala-²⁴.

En el decurso de la primera instancia se allegó el informe técnico científico practicado por la Universidad Nacional de Colombia en el que indicó que el señor Luis Alejandro Moreno Rivas ingresó en buenas condiciones a la Cruz Roja el 14 de julio de 2002, es decir, con estado general y signos vitales estables. La impresión diagnóstica inicial podía corresponder a los resultados de la anamnesis, de los antecedentes y del examen físico, pues el dolor abdominal difuso con evolución de 4 horas, acompañado de 4 episodios de vómito, y la demás sintomatología están de acuerdo con el criterio médico del examinador, esto es, con el diagnóstico; el cuadro hemático reflejó unos leucocitos de 14,500; en los varios controles efectuados, el examen abdominal no tuvo grandes variaciones, pues no hubo desplazamiento del dolor, ni presentó irritación peritoneal; el abdomen era blando a la palpación; su apéndice al ser retro cecal -situado por detrás del ciego- dificulta apreciar los signos de peritonismo y hace más difícil el diagnóstico, dado que la irritación del peritoneo parietal se presenta más tarde; en la historia clínica se registró la salida del paciente

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 26 de septiembre de 2002, expediente 6878.

con signos de alarma y recomendaciones, porque el dolor disminuyó 2/10, no existía irritación peritoneal, toleró la vía oral y no se incrementaron las molestias, por lo tanto, la Cruz Roja, le dio un manejo al paciente acorde al diagnóstico clínico que tenía para ese momento²⁵.

Igualmente, la doctora Luisa Ximena Acosta, quien valoró al paciente, indicó que sus síntomas no permitían advertir la posibilidad de una apendicitis, pues manifestó dolor permanente y constante en la región superior del abdomen, específicamente, en el epigastrio, vómito asociado a la ingesta de alimentos, por lo que sospechó que padecía de una enfermedad ácido-péptica, pródomos de colitis aguda, gastroenteritis, pancreatitis o colelitiasis.

Añadió que como en la estancia no desarrolló signos, ni síntomas que sugirieran irritación peritoneal, o dolor en la fosa iliaca derecha -propios de la apendicitis, y a las 3 horas de valoración refirió una disminución del 40% de la sintomatología, ante la ausencia de señales de un cuadro abdominal agudo quirúrgico se le administró buscapina compuesta intravenosa, lo cual indicó una mejoría del 80%, lo que conllevó a que se le diera salida con medicamentos y recomendaciones²⁶.

A su vez, el auditor médico Camilo Andrés Tarazona Bautista aseveró que al revisar la historia clínica observó que el señor Moreno Rivas tuvo una atención acorde a las condiciones presentadas, no se encontraron dentro de la historia elementos que demostraran un cuadro de apendicitis aguda -por ausencia de dolor en la parte inferior derecha del abdomen y de irritación peritoneal-; por ende, el diagnóstico era más compatible con una

²⁵ Folios 390 del archivo 03CuadernoPrincipalParte2 y 484 y 485 del archivo 03CuadernoPrincipalParte2.

²⁶ Folios 734 a 736 del archivo 01CuadernoDilitalizado.

enfermedad ácido péptica o gastroenteritis, ante lo cual no era contraindicado la administración de buscapina compuesta²⁷.

De igual forma, dijo que el tiempo de evolución de la apendicitis aguda no es constante, varía en cada paciente, por lo general puede tardar 15 horas en manifestarse el dolor y un tiempo similar en ocurrir la perforación; sin embargo, hay excepciones.

En adición, expresó que el espesor de la pared abdominal -en el caso de un enfermo obeso- y un apéndice retro cecal, dificultan que el dolor se pueda detectar con la palpación²⁸.

Además, la galena Lilian Torregosa Almonacid expuso que un apéndice retro cecal dificulta que se encuentre dolor al palpar el estómago, y que las fases de infección apendicular pueden trascurrir en forma acelerada o llevar un tiempo prolongado de la una a la otra, dependiendo del paciente²⁹.

El profesional Carlos Lehmann Mosquera, cirujano oncólogo, afirmó que en los pacientes obesos el abundante panículo adiposo dificulta el diagnóstico clínico de la apendicitis aguda, por lo que ante la sospecha de este padecimiento se debe practicar un TAC o una ecografía³⁰

De cara a los anteriores medios demostrativos, conviene memorar que atañadero a la evaluación de la prueba por expertos, el Máximo Tribunal Civil señaló:

“...La prueba por expertos sirve al proceso para explicar hechos,

²⁷ Folios 742 a 747 *ibidem*

²⁸ Folios 784 a 791 *ibidem*.

²⁹ Folios 754 a 767 *ibidem*.

³⁰ Folios 794 a 798 *ibidem*.

fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El auxilio en la ciencia supone la incorporación al juicio de conocimientos validados por la comunidad científica, los cuales escapan al saber del juzgador. Lo dicho no implica que lo expresado por los peritos en el proceso escape a la evaluación del juez. Tampoco que éste, en su discreta autonomía, renuncie al entendimiento racional del conocimiento experto, desestimándolo, sobrevalorándolo, o inventándolo, sin motivo alguno. Su labor, por la naturaleza técnica del medio, debe ser objetiva, de aprehensión completa y detallada de la experticia. El ejercicio inferencial del juzgador que le permite dejar probado el enunciado contenido en la demanda o en su contradicción, debe estar soportado en la fiabilidad de la prueba. En su fundamentación o justificación. La Corte, como se anticipó, ha postulado, sin desconocer la autonomía del juzgador para definir esa condición, la obligación de seguir criterios racionales a fin de examinar la calidad del conocimiento experto, incluyendo las credenciales del perito”³¹.

De la misma manera, los testigos técnicos recaudados, entendidos estos como “...aquella[s] persona[s] que, además de haber presenciado los hechos, posee[n] especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten...”³², conducen a que valoradas en conjunto tales probanzas de cara a los criterios jurisprudenciales antes expuestos, se encuentre que desvirtúan los errores que se le imputan a la Cruz Roja Colombiana Seccional Bogotá y Cundinamarca, en la asistencia clínica que le brindó al señor Luis Alejandro Moreno Rivas, fundamentos de la

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5186-2020, reiterada en SC3253 de 4 de agosto del 2021, expediente 08001-31-03-010-2010-00067-01. Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC9193 de 28 de junio de 2017, expediente 11001-31-03-039-2011-00108-01. Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez.

responsabilidad médica alegada.

Se dice lo anterior, porque el informe técnico científico proveniente de la Universidad Nacional, cuyas conclusiones no fueron desvirtuadas, de forma coincidente con el dicho del auditor médico Camilo Andrés Bautista, así como con los testimonios técnicos de Luisa Ximena Acosta y Camilo Tarazona, -los cuales se valoran a pesar del vínculo laboral que tuvieron con una de las demandadas, por ser responsivos y concordantes con los demás deponentes- refrendan que la sintomatología manifestada en aquella institución por el señor Moreno Rivas no era compatible con el cuadro de apendicitis aguda, en tanto el dolor en el epigastrio, los episodios de vómito y la leucocitosis son comunes a cualquiera de las enfermedades estomacales que los examinadores consignaron en la historia clínica.

De ahí que, en criterio de algunos de tales expertos, ante la ausencia de síntomas que indicaran la presencia de un abdomen agudo quirúrgico, no estaba contraindicado el suministro de analgésicos.

Así mismo, la no presencia de signos que respaldaran dolor en la fosa iliaca derecha o irritación peritoneal que permitiera un diagnóstico temprano de apendicitis, -lo cual, acorde con lo expresado por los especialistas Camilo Andrés Tarazona y Lilian Torregosa Almonacid pudo ocurrir por tener el enfermo un apéndice retro cecal y por la cantidad con tejido adiposo en su abdomen-, sumado a que solo manifestó molestias en el epigastrio, vómito y un aumento de leucocitos, comunes a varias patologías, pero no exclusivas o indicativas por sí solas de una afección en el apéndice, no le imponía a los galenos tratantes de la Cruz Roja evacuar exámenes adicionales para descartar una afección en el apéndice.

De lo hasta aquí expuesto colige la Sala que anduvo afortunado el juez de primera instancia al tener por no demostrado el hecho imputable dañoso que se endilgó a la Cruz Roja Colombiana, ya que los profesionales que atendieron a Luis Alejandro Moreno no desconocieron ninguna de las obligaciones que les imponía la *lex artis*, en tanto el cuadro clínico que presentó el paciente no era atribuible a una apendicitis, con ocasión del cual se exigiera a tales galenos un comportamiento más consecuente con la necesidad de evitar, o por lo menos de no incrementar, los riesgos que tal dolencia implica.

Ergo, no siendo la medicina una ciencia exacta, “... **aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad....** En todo caso, y esto hay que subrayarlo, ese error debe juzgarse *ex ante*, es decir, atendiendo las circunstancias que en su momento afrontó el médico, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber emitido un acertado diagnóstico...”³³.

No obstante, debido a que las anteriores conclusiones buscó contrarrestarlas la parte activante con la aportación de una experticia elaborada por el doctor Hernán Sepúlveda Martínez, en el que destacó, entre otros aspectos, relativos a la asistencia proporcionada por la Cruz Roja que debió mantener al señor Moreno Rivas en observación, teniendo en cuenta las pocas horas de evolución de sus síntomas, con el fin de determinar que el manejo de su cuadro era quirúrgico y no médico, máxime

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC de 26 de noviembre de 2010, expediente 08667, reiterada en SC de 28 de junio de 2011, expediente. 1998-00869- 00.

cuando los síntomas podían ser compatibles con una apendicitis aguda, motivo por el cual estaba contraindicado el suministro de analgésicos; el indebido diligenciamiento de la historia clínica en esta entidad; y la necesidad que en tal centro médico se le hubiera practicado al paciente una ecografía o una tomografía para establecer un diagnóstico certero³⁴, debe decirse que dicho trabajo no es plausible de valoración con el aludido propósito, en razón a que insistentemente en el decurso de la primera instancia se advirtió que no debía versar sobre los servicios médicos asistenciales prestados por la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca al demandante en urgencias, dado que tal aspecto ya había sido materia de análisis en el laborío efectuado por la Universidad Nacional -por solicitud de esa litigante-, y al tenor del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil sobre un mismo punto no es procedente decretar en un proceso sino un dictamen.

En ese sentido el Despacho *a quo* emitió los proveídos datados 20 de marzo³⁵, 15 de junio³⁶, 8 de agosto de 2018³⁷ y 15 de mayo de 2019³⁸, en coherencia con ello, en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022 solo permitió la contradicción de tópicos contenidos en tal pericia relacionados con la atención brindada por el Hospital San Ignacio³⁹, ante lo cual el precursor no manifestó reparo alguno.

En estas circunstancias, colige la Colegiatura, que el aludido trabajo no es idóneo desde el punto de vista suasorio para variar la conclusión a la que se arribó con sustento en las pruebas inicialmente relacionadas, las cuales descartaron un error en la asistencia brindada al paciente por parte de la Cruz Roja Colombiana , más aún cuando el artículo 164 del Código

³⁴ Folios 195 a 212 del archivo 02CuadernoPrincipalTomol.

³⁵ Folio 631 del archivo 03CuadernoPrincipalParte2.

³⁶ Folio 651 *ibidem*.

³⁷ Folio 660 *ibidem*.

³⁸ Folios 29 al 32 del archivo 02CuadernoPrincipalTomol.

³⁹ Minuto 14:20 a 15:58 del archivo 32AudienciaAlegatosConclusión12Diciembre2022Parte1.

General del Proceso dispone que “...[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”.

6.4. Dilucidado lo precedente, en lo atañadero a la responsabilidad médica atribuida al Hospital San Ignacio por la demora en practicar las intervenciones quirúrgicas del paciente y suministrarle vía oral al poco tiempo de haberse realizado la primera, es necesario examinar que, con el fin de contrarrestar tales posibles fallas en el servicio, se aportaron los siguientes elementos de convicción:

El facultativo Carlos Lehmann Mosquera acotó que el tiempo de evolución de la apendicitis aguda es variable, sin que sea dable establecer un mínimo o un máximo, pero puede llegar a apendicitis gangrenosa entre 12 y 24 horas, otras en 48 sin tener la condición o ser perforadas.

También acotó que el término corrido entre las 7:30 p.m. y las 2:30 a.m. del día posterior, lapso en que se efectuó el diagnóstico de apendicitis aguda, se evacuaron los trámites administrativos de autorización ante la EPS para operar, valoración por anestesiología, preparación tanto de sala de cirugía como el personal e iniciar la intervención, se encuentra dentro de los estándares para este tipo de pacientes⁴⁰.

La profesional Lilian Torregosa Almonacid adujo que el lapso transcurrido entre las 7:00 p.m., hora en que valoró al enfermo, a las 2:00 a.m. del día siguiente día en que se operó, se debe a que era necesario realizarle exámenes prequirúrgicos, examinarlo por anestesia, diligenciar el consentimiento informado, obtener la autorización de la aseguradora, programar la sala de cirugía y que le asignaran un turno, dependiendo de las prioridades en el quirófano; pero, el tiempo de 6 u 8 horas mientras se

⁴⁰ Folios 794 a 798 *ibidem*.

intervino no es excesivo, ni generó empeoramiento, dado que ya se le estaba tratando con antibiótico.

Agregó que la primera intervención se efectuó el 16 de julio a las 2:30 a.m. y la segunda el 20 del mismo mes a la 1:00 a.m., la ingesta de alimentos orales a un paciente en postoperatorio de apendicectomía ya no es prolongada, por el contrario, según los protocolos internacionales debe efectuarse en tanto sus condiciones clínicas lo permitan, lo cual ocurre entre las 6 y 12 horas siguientes al procedimiento. Para el caso del demandante toleró la vía oral, no presentó náuseas, ni vómito⁴¹.

El médico cirujano Andrés Felipe Acevedo Betancur, en la experticia practicada por solicitud del Hospital San Ignacio, luego de analizar la historia clínica concluyó en cuanto a la asistencia brindada al demandante por aquella institución:

“...no se encuentran fallas en la atención médica o quirúrgica en este caso, los diagnósticos fueron acertados y oportunos, los tratamientos médicos y quirúrgicos estaban y están indicados, se hicieron de manera diligente y por el personal con la idoneidad para ello, se emplearon todos los recursos al alcance y disponibles en una institución de alta complejidad. Las complicaciones que el paciente presentó se consideran las esperadas, la materialización de unos riesgos previstos y de los cuales se informa al paciente y a la familia tal cual está registrado en los formatos de consentimiento informado que se encuentran en la historia clínica...”

Sumado a ello, expresó que como en un rango de 2 a 3 horas luego del ingreso del promotor al centro hospitalario se determinó que padecía de apendicitis, se considera diligente y oportuno el diagnóstico, ya que el

⁴¹Folios 754 a 767 *ibidem*.

mismo debe hacerse dentro de las 6 primeras horas después que empezó su atención en el servicio de urgencias.

Denotó que las complicaciones presentadas en el caso del señor Moreno Rivas eran las esperadas, pero se trataron de manera indicada, diligente y oportuna, así como que, luego de cualquier cirugía abdominal, si el paciente se encuentra estable en sus signos vitales procede el inicio temprano de la vía oral⁴².

Por el contrario, el laborío realizado por el cirujano General Hernán Sepúlveda Martínez concerniente a la atención propiciada a Luis Alejandro Moreno en el Hospital San Ignacio, con el fin de refrendar las fallas médicas soportadas concluyó que la reintervención *“...con peritonitis de 4 días de evolución y en quien se sospechaba una fascitis, no es oportuna ya que una peritonitis de 4 días es una grave condición que pone en riesgo la vida del paciente. Pero también hay que mencionar algunas circunstancias como el hecho que al paciente se le documentó una neumonía que indudablemente se debía tratar con antibióticos y ante la espera de la respuesta al antibiótico se pudo haber diferido la necesidad de una reoperación...”*.

La perforación del apéndice puede oscilar entre 12 a 72 horas, pero existen cuadros atípicos de apendicitis crónicas, por lo que un paciente con apendicitis debe ser operado antes de las 24 horas del inicio de los síntomas, y dentro de las 6 horas siguientes al diagnóstico, pues si no corre el riesgo al ocurrir aquella situación que las bacterias del colon invadan el torrente sanguíneo y causen una falla orgánica multisistémica con riesgo de mortalidad.

⁴² Folios 84 al 92 del archivo 02CuadernoPrincipalTomol.

La ecografía y la tomografía se realizan como estudios de primera y segunda línea cuando existe duda en el diagnóstico, no resueltas tanto con el interrogatorio, como con la exploración clínica; al gestor le iniciaron vía oral, pese a que no tenía flatos, ni deposiciones, presentaba un abdomen distendido, dolor en hemiabdomen inferior y ruidos intestinales escasos.

Hubo mora en la práctica de la cirugía, llevada a cabo el 16 de julio a las 2:00 a.m., cuando el diagnóstico del ingreso, que tuvo lugar el día anterior a las 16:38 p.m. fue de apendicitis aguda, según los signos manifestados por el enfermo, razón por la cual trascurrió un lapso de 9 horas y 22 minutos entre uno y otro evento, cuando ello no debe exceder un interregno de 6 horas, según los estándares de calidad en Colombia. Igualmente, hubo retardo en la segunda intervención después de casi 40 horas, aun cuando padecía un severo proceso infeccioso, tiempo prolongado que influyó en mayor medida en el deterioro del estado de salud del señor Moreno⁴³.

Sin embargo, auscultado el dictamen antes descrito se observa que su autor, el doctor Hernán Sepúlveda Martínez, enunció en cuanto a los métodos o procedimientos empleados para rendir la opinión técnica:

“...Declaro por el presente que los exámenes, métodos y experimentos e investigaciones aplicadas a esta pericia, no son diferentes a los que tiene establecida la lex artis médica, o a los que se aplican en el diario transcurrir profesional y a los que tiene determinada el ejercicio de la profesión médica y la especialidad de la Cirugía General...”⁴⁴.

Empero, con tales aseveraciones bastantes generales y someras, no

⁴³ Folios 195 a 212 del archivo 02CuadernoPrincipalTomol.

⁴⁴ Folios 231 y 232 del archivo 02CuadernoPrincipalTomol.

describió en qué consistían cada uno de ellos y de qué manera le permitió llegar a las conclusiones esbozadas.

Una experticia en esas condiciones desconoce lo impuesto en el inciso 5° el artículo 226 del Código general del Proceso, según el cual en el dictamen se deben explicar “...*los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, ... de sus conclusiones...*”.

Aunado, tampoco señaló la lista de casos en que ha sido designado como perito, en los últimos 4 años, así como si eran diferentes los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones a los utilizados en dictámenes pasados, o en su ejercicio profesional, en inobservancia de los numerales 5°, 8° y 9° de la misma norma, pese a que la vista pública de contradicción admitió que había elaborado otros trabajos de tal naturaleza⁴⁵.

Las precedentes circunstancias, conllevan a que el Tribunal desestime el aludido trabajo pericial, dado que era necesaria la confluencia de los requerimientos previstos en el aludido precepto, para acogerlo como medio de convicción, tal como lo pregonó la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia:

“...el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los

⁴⁵ Hora 2:00 a 2:04 del archivo 32AudienciaAlegatosConclusión12Diciembre2022Parte1.

casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito...⁴⁶ –resalta la Sala-

Memórese que desde antaño el Alto Tribunal Civil pregonó sobre los presupuestos de la prueba técnica:

“...uno de los requisitos sine qua non que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esa condición, dentro de la autonomía que le es propia, no obstante que el dictamen no haya sido materia de tacha u objeción de las partes en el traslado correspondiente”⁴⁷, a lo que se añade que el ... juzgador [cuenta con] amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente...”⁴⁸ –subrayado original-

Bajo los precedentes lineamientos, a la experticia incorporada por el actor no debe otorgársele contundencia demostrativa, por ende, quedan sin respaldo las intervenciones quirúrgicas tardías que se alegan fueron efectuadas por el Hospital San Ignacio, así como la administración indebida de vía oral, suministrada de manera inmediata a que se llevó a cabo la primera operación.

Aun soslayando la anterior falencia, entendiendo que las aseveraciones

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1911-2018 del 15 de mayo de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2018-00972-00. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 2 agosto de 2006. Expediente 6192.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 17 de mayo 20 de 1992. Gaceta Judicial CCXVI páginas. 440 y 441.

del perito Sepúlveda Martínez se fundamentan en la literatura médica, cuando en la audiencia de contradicción se le indagó por el artículo concreto en que basó sus aseveraciones, entre otros aspectos, respecto de la necesidad de operar dentro de las 6 horas siguientes a la impresión diagnóstica, la complicación por la afección de una neumonía, dijo no poder citarlas en tanto no contaba con un equipo de cómputo para ubicarlas⁴⁹.

Lo antecedente es una razón más que impide valorar el laborío adosado por la parte activante, dado que incumple el mandato contenido en el inciso 5º, artículo 226, el cual dispone que esta probanza debe explicar “...*los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones...*”.

Para abundar en motivos, aun pasando por alto todo lo anterior, sus conclusiones resultan contradictorias, ya que catalogó como negligente que pasaran casi 40 horas entre la primera y la segunda intervención; sin embargo, justificó tal situación mientras se trataba el cuadro de neumonía que tuvo el paciente.

Por el contrario, como la pericia allegada por el hospital intimado, llevada a cabo por el profesional Andrés Felipe Acevedo sí cumple con las exigencias reguladas en el memorado canon 226, la misma tiene entidad demostrativa, por lo que se tienen por acreditadas sus conclusiones, que en términos generales predicen una conducta desplegada por los profesionales del Hospital San Ignacio ajustada a la ciencia médica, toda vez que efectuado el diagnóstico de la apendicitis aguda, el enfermo fue operado en el tiempo razonable establecido y, a continuación se le prestó la asistencia requerida -intervenciones y tratamientos necesarios- hasta lograr el restablecimiento de su salud.

⁴⁹ Hora 1:10 a 1:24 y 1:34 del archivo 32AudienciaAlegatosConclusión12Diciembre2022Parte1.

En línea con lo anterior, los testigos técnicos Lilian Torregosa Almonacid y Carlos Lehmann Mosquera expusieron que el diagnóstico de la enfermedad fue oportuno, el periodo razonable, acorde con los estándares existentes sobre el particular, y dado los trámites administrativos, además de las exigencias de índole médica que deben agotarse previo a la intervención.

Adicionalmente, la última en mención aclaró que la vía oral es plausible de administración a una persona recién intervenida, si la tolera, como ocurrió en el caso del señor Moreno.

Por ende, los precedentes elementos de juicio respaldan que la prestación de servicios clínicos por parte del Hospital San Ignacio se ejecutó con la diligencia y pericia que la *lex artis* recomienda en la asistencia proporcionada al precursor. Corolario de ello, tal institución tampoco está llamada a soportar las declaraciones y condenas indemnizatorias que el promotor invocó.

Ante este panorama demostrativo, ningún yerro puede endilgarse al Juzgador de primer grado por la valoración realizada, habida cuenta que, tanto en la individualidad de los medios suasorios como en su conjunto, de las pruebas que militan en el plenario, no era dable adoptar una determinación en sentido contrario.

En adición, valga decir, las conclusiones antes esgrimidas, algunas de las cuales coinciden con las que arribó el juez de primer grado, se sustentaron en las reglas de la sana crítica, comoquiera que se encuentran provistos de una motivación razonada obtenida del análisis de la evidencia médica analizada.

Así, no queda vía distinta que ratificar la providencia de primer grado que no encontró civilmente responsables por las fallas médicas atribuidas a las demandadas. Entonces, desestimada tal pretensión declarativa, como las consecuenciales de condena, por sustracción de materia, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno sobre los perjuicios invocados, la solidaridad achacada a las convocadas para resarcirlos y el llamamiento en garantía efectuado.

6.5. De otra parte, en virtud del principio de congruencia, el argumento edificado en la clasificación triage que se le dio al caso del demandante en el servicio de urgencias del Hospital San Ignacio, constituye un hecho no expuesto en la demanda, ni el decurso de la primera instancia, que fue planteado solo como reparo y en la sustentación, por lo tanto, su invocación en el recurso vertical “...debe ser repelida por ir en desmedro del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con la parte contraria, por tratarse de un alegato sorpresivo que la doctrina denomina «medio nuevo», esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico...”⁵⁰.

6.6. Atinente a los motivos de censura relativos a los hechos que se encontraron probados en la etapa de fijación del litigio y a los conceptos que deben reconocer por daño emergente no serán materia de pronunciamiento, debido a que pese a que se sustentaron ante esta Sede no fueron alegados en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

Carga necesaria que el apelante acatara, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2020, expediente 11001-31-03-001-2011-00495-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

sobre “...los reparos concretos formulados por el apelante...”, que hayan sido sustentados.

6.7. El desencuentro por la imposición al promotor de asumir los gastos del proceso causados en primer grado no halla recepción dado que, al haber resultado derrotado en esa sede, tal mandato era viable, pues así lo prevé el numeral 1º, artículo 365 del Estatuto Adjetivo Civil, según el cual: “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”.

6.8. Ergo, de acuerdo con lo discurrido, comoquiera que las inconformidades esgrimidas por el actor no tuvieron acogida, se ratificará el pronunciamiento opugnado. Costas de esta instancia a cargo de este litigante -numeral 1º del artículo 365 *ibidem*-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de fecha 16 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

7.2. COSTAS a cargo del recurrente Luis Alejandro Moreno Rivas, derrotado en esta sede. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso. La magistrada ponente fija como costas en derecho la suma de \$ 3'000.000.00

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886e206a418ef2e2565bb3285d17d6df2c7ce47c952ee6b43698f80db7038ec4**

Documento generado en 19/02/2024 03:37:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: DECLARATIVO de DOMINGO IZQUIERDO contra FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS y OTROS. Exp. 040-2020-00058-02.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural- mediante fallo de tutela calendado el pasado 7 de febrero.

Atendiendo a la decisión adoptada por orden de tutela y comoquiera que el despacho cuenta con copia del expediente, procede de nuevo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Domingo Izquierdo contra el proveído de 29 de noviembre de 2023, escrito en el que se incluyó un pedido de adición y complementación; auto en virtud del cual se ordenó la devolución del escrito obrante en el consecutivo 15 y la respectiva compulsas de copias con destino al juez disciplinario.

CONSIDERACIONES

1.- Liminarmente se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

A su turno, dispone el artículo 331 ibídem que: “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (Resaltado fuera de texto).

En tales circunstancias nótese que en este particular caso la providencia cuestionada es la que dispuso la devolución de un escrito presentado por el apoderado de la parte actora, al considerarlo irrespetuoso, lo que, conllevó compulsar copia íntegra de todo lo actuado en esta instancia con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá; determinaciones que no son susceptibles de apelación, al no estar enlistadas en el canon 321 del mismo estatuto ni en norma especial.

2.- Ahora bien, establece el ordinal 6º del artículo 44 del Estatuto Procesal que “(s)in perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.” (Subrayado no es original). A su vez, el numeral 4º del precepto 78 ibídem, prevé: “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en

sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”

2.2.- Concretamente, la Real Academia Española – RAE define:

• **irrespetuoso, sa** como: “1. adj. No respetuoso. Sin.: irreverente, desconsiderado, insolente, descortés, descarado, grosero, sinvergüenza, fresco. Ant.: respetuoso, considerado, atento, cortés.”¹

3.- Al hacer una lectura del contenido del escrito objeto de devolución tenemos que el profesional que representa la parte actora luego de hacer una auto remembranza de su acrisolada e impoluta trayectoria profesional, en la parte final del mismo echa mano de expresiones irreverentes, como:

*“Finalmente, como mi vida es un libro abierto que está a los ojos de todos, presentó este escrito para que no se diga que guardé silencio frente a lo que considero como una agresión que, nuevamente rechazo. Mi vida pública y privada está al escrutinio de quien quiera, inclusive de mis enemigos que no son pocos por cuenta de mis opiniones como columnista de opinión, **pues, a diferencia de otros, no albergo ningún temor de verme envuelto en asuntos deshonestos, delictuosos, turbios o indelicados, ni en penosos y ruidosos episodios de acoso de ninguna índole, ni he golpeado físicamente a nadie menos a un funcionario, ni tampoco hay quien pueda enrostrarme conducta que me avergüence ante la comunidad y que deba mantener en secreto**” (La negrilla y el subrayado no es original).*

4.- Señalamientos finales que resultan extraños a esta litis y no tienen otro destinatario distinto al suscrito magistrado, lo que cae en el terreno del irrespeto, tamaña actitud descomedida ameritó la adopción del poder correccional impuesto, el que se mantendrá atendiendo los velados señalamientos que da cuenta el proveído de 29 de noviembre de 2023.

5.- Concurrente con lo anterior, no se accederá a la petición de adición y aclaración del proveído en cuestión. Aquí debe quedar claro que, con ocasión de los poderes correccionales del juez, concretamente, el numeral 6º del artículo 44 del Código General del Proceso, se dispuso la devolución del escrito presentado por el togado, lo que impedía estudiar su contenido.

Adicionalmente, lo que se resolvió en el auto cuestionado fue impartir la orden a la Secretaría de esta Corporación para que compulsara copias del trámite surtido en la segunda instancia dentro de este asunto y con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, “para lo de su competencia a propósito de los velados señalamientos contenidos en la parte final del mencionado escrito”, actuación que correspondió al cumplimiento de un deber legal de **informar**. Cuestión diferente es que el profesional tenga otro miramiento o lectura de lo que deba analizar dicha autoridad, lo que no supone, en definitiva, que la providencia sea pasible de complementación, incluso, objeto de adición.

6.- Además, como taxativamente establece el Código General del Proceso y lo confirmó la Honorable Corte Suprema de Justicia en su decisión, la previsión del artículo 44 numeral 6º y su párrafo único no establece procedimiento especial alguno para su imposición (Art. 27 del Código Civil).

¹ <https://dle.rae.es/irrespetuoso>

RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto de 29 de noviembre de 2023, por encontrarse ajustado en derecho.

2.- **NEGAR** la adición y aclaración de la providencia, por lo expuesto en la considerativa de esta decisión.

3.- Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

STC925-2024

Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-04952-00

(Aprobado en sesión del siete de febrero de dos mil veinticuatro)

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de do mil veinticuatro (2024).

Esta Sala decide la acción de tutela instaurada por Ramiro Bejarano Guzmán, en causa propia, en contra de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Al trámite se dispuso vincular a las partes e intervinientes del proceso con radicado 110013103040202000058, así como al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de la misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. El tutelante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buen nombre y acceso a la administración de justicia.

2. Del escrito de tutela y las pruebas allegadas se resaltan los siguientes hechos relevantes:

2.1. A través de apoderado, Domingo Izquierdo formuló una demanda en contra de Angie Carolina Jiménez García, Fabio Juan de Jesús Cortés Rodríguez y la Fundación Maestro Domingo Izquierdo, para que se declarara la nulidad de diversos actos jurídicos (un acta de constitución de la Fundación Maestro Domingo Izquierdo; la transferencia de un inmueble; un poder general otorgado por Domingo Izquierdo a la accionada; la renuncia del actor a la representación legal de la Fundación; una hipoteca abierta; y un contrato de mutuo celebrado entre la accionada, en nombre de la Fundación, y Fabio Juan de Jesús Cortés Rodríguez).

2.2. En auto de 6 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda.

2.3. El 31 de agosto de 2021, se reconoció personería para actuar, en representación del demandante, a los abogados Ramiro Bejarano Guzmán y Ana Bejarano Ricaurte.

2.4. El 1 de junio de 2023, se dictó el fallo de primera instancia, en el que se invalidaron las escrituras públicas 4579 de 2016 (donación de inmueble) y la 765 de 2017 (constitución de hipoteca), se ordenó que el bien retornara al demandante y se desestimaron las demás pretensiones. Inconformes, los demandados apelaron.

2.5. En auto de 18 de agosto siguiente, el Magistrado Ponente admitió a trámite las impugnaciones propuestas y corrió traslado a los recurrentes, a fin de que las sustentaran.

2.6. El 11 de septiembre posterior, el abogado tutelante, *«obrando como apoderado judicial de DOMINGO IZQUIERDO»*, describió traslado de las sustentaciones; además, invocando la *«teoría de la apariencia de imparcialidad»*, solicitó al Magistrado Ponente expresar *«si se encuentra o no impedido para conocer de un asunto en el que intervenga RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, al menos por configurarse la enemistad grave o no mantenerse la apariencia de imparcialidad»*. En relación con esa solicitud, el apoderado precisó que no estaba formulando *«una recusación sino elevando esta considerada y respetuosa solicitud. Como me asiste justificado temor sobre las resultas de esta segunda instancia he informado de esta situación a mi poderdante quien, en todo caso, ha preferido que lo siga representando ante el H Tribunal»*. Esta petición se sustentó en que

(...) por razones que desconozco de tiempo atrás el suscrito ha venido recibiendo señales de animadversión hacia el suscrito por parte suya, una de las cuales se tradujo en el fallo del cual usted fue ponente en el proceso de RIENZA S.A contra PROMOTORA CENTRO HISTÓRICO CARTAGENA DE INDIAS S.A, radicación 2009 - 625, en el que proyectó y sacó adelante una decisión adversa a los intereses de mi poderdante fundada en apreciaciones que, lo digo con respeto, no consultaban la realidad procesal. Tal fallo fue materia de quiebre por cuenta de la casación que hube de interponer, por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir esta Corporación, como es de rigor en este recurso extraordinario, que en la providencia de la cual usted fue ponente, desacertó gravemente en la apreciación o valoración de la prueba, en perjuicio de los intereses de mi poderdante, al infringir normas sustanciales y probatorias de elemental conocimiento, incurriéndose así en yerros de derecho y de hecho trascendentes...

La teoría de la apariencia de imparcialidad se traduce en la necesidad de que el juez que conoce del proceso no solo debe ser imparcial sino parecerlo, por lo que, en cualquier caso cuando se encuentre en una situación que comprometa su imparcialidad o cuando surja la apariencia o siquiera la duda de que podría no serlo, entonces la solución es separarse del trámite.

2.7. El 27 de octubre de 2023, la Sala del Tribunal modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de establecer que: i) la donación era nula solo en lo que «exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales del año 2016. Esto es, dicho acto jurídico es válido hasta por la suma de \$34.472.700.00, que corresponde al 6.4% del predio, siendo nula la donación sobre el 93.6%»; ii) la nulidad de la hipoteca recaía solo sobre ese 6.4%; iii) «el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C1277059 retorne jurídicamente al señor Domingo Izquierdo en la proporción señalada líneas atrás -93.6%-»; y iv) confirmó en lo demás.

2.8. El mismo 27 de octubre, el Magistrado Sustanciador negó la solicitud contenida en el memorial de 11 de septiembre, en referencia al posible impedimento. En sustento adujo que: i) «[e]s llamativo el hecho que cuando intervine en la decisión de sala (...) del proceso con radicado No. 032- 2015-00818-01 (...) que le fue (...) favorable (...) ninguna inquietud le suscitara (...) frente a la concurrencia de un impedimento en el suscrito»; ii) «Frente a la postura del versado y ducho abogado Bejarano Guzmán, queda manifiesta su actitud de conveniencia (...), es decir, actúa con fundamento en un interés personal y subjetivo al vaivén del sentido de los fallos adoptados en los procesos»; iii) En relación con «la disparidad de criterio en el enfoque y

valoración de la prueba puesta en el expediente 2009-625, (...) el suscrito obró en su momento con apego al artículo 230...».

2.9. El 31 de octubre siguiente, el abogado tutelante se pronunció sobre el proveído anterior. El 1° de noviembre de 2023, pidió la aclaración y adición del fallo de segunda instancia. El 29 de noviembre de ese año, la Sala adicionó el fallo, respecto de la orden a la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, sobre las anotaciones 20 y 21 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

2.10. En la misma fecha, el Magistrado Ponente, fundado en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 44 CGP, en concordancia «*con el deber de todo apoderado señalado en el numeral 4° del artículo 78 ib.*», devolvió el memorial de 31 de octubre al aquí accionante; además, compulsó copias de todo lo actuado con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, «*para lo de su competencia a propósito de los velados señalamientos contenidos en la parte final del mencionado escrito*».

2.11. Tal determinación fue recurrida en reposición por el apoderado del demandante y se confirmó el 11 de diciembre siguiente.

2.12. Mediante oficio C-1217 del 19 de diciembre de 2023, la Secretaría del Tribunal comunicó al tutelante la devolución del memorial y el 11 de enero del año en curso remitió el asunto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

3. El actor cuestiona lo decidido en los autos de 29 de noviembre y 11 de diciembre de 2023, pues considera que no procedía la devolución del memorial que radicó el 31 de octubre, porque no era irrespetuoso; y, por tanto, la compulsa de copias tampoco era viable.

Al respecto, sostiene que previo a adoptarse una medida correctiva como la impuesta debió surtir el procedimiento contemplado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, para garantizar su derecho de defensa, y que lo resuelto carece de motivación, dado que *«el despacho no señaló ni una sola razón específica que permitiera entender a qué supuestas afirmaciones maliciosas o (...) cuáles razonamientos del suscrito entendió como dañinos o inexactos»*.

Aduce que las determinaciones criticadas concretaban *«una persecución personal del doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS en contra del suscrito, como abogado y persona de bien»* y constituían un *«ataque inmoderado a su condición de columnista de opinión, la cual parece ser el origen de su desidia»*.

4. Con estribo en lo relatado, el gestor pretende que se deje sin efectos la *«sanción correccional decretada»* en su contra.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

1. La Corporación querellada defendió la legalidad de su gestión.

2. El Juzgado del Circuito vinculado detalló algunas de las actuaciones adelantadas y pidió negar la tutela en referencia a ese Despacho.

3. Domingo Izquierdo coadyuvó las súplicas de la tutela. Refirió que el actor *«asumió gratuitamente el encargo de representarme en este proceso (...), por lo que estoy muy agradecido, pues que una persona de su trayectoria y reconocimiento se haya interesado en mi asunto en el que se ha pretendido despojarme de mi único patrimonio habla bien del doctor BEJARANO GUZMÁN»*. Relató que leyó el memorial presentado por el accionante y no consideró *«que haya sido irrespetuoso con (...) nadie, y (...) por lo tanto se comete una gran injusticia con el tratamiento que la ha dado el magistrado Ferreira Vargas»*.

4. El abogado José Antonio Velásquez Cortés, quien se anunció como apoderado de Angie Carolina Jiménez García, pidió que se examinaran con detenimiento las expresiones utilizadas por el abogado Ramiro Bejarano Guzmán en sus distintas intervenciones. Indicó que su estilo era poco apropiado y que debió recurrir al Magistrado, pero no lo hizo¹.

III. CONSIDERACIONES

1. La Sala accederá a la salvaguarda reclamada, por las razones que pasan a exponerse.

¹ No allegó poder especial.

2. Revisado el asunto se observa que la autoridad jurisdiccional cuestionada, en auto de 29 de noviembre, devolvió al abogado accionante el memorial del 31 de octubre, bajo los siguientes considerandos:

En atención al contenido del memorial presentado por el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán y a propósito de lo establecido en el numeral 6° del artículo 44 del C.G.P. -poderes correccionales del juez- en concordancia con el deber de todo apoderado señalado en el numeral 4° del artículo 78 ib., por la Secretaría de esta Corporación, devuélvase al togado el escrito numerado 15 del cuaderno 15 del cuaderno...

Concurrente con lo anterior y acorde con el lineamiento contenido en la primera de las normas procesales citadas, por Secretaría procédase a compulsar copia íntegra de todo lo actuado dentro de la segunda instancia, incluido este proveído y remítase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su competencia a propósito de los velados señalamientos contenidos en la parte final del mencionado escrito.

Seguidamente, en proveído del 11 de diciembre de 2023, al resolver las inconformidades que respecto del anterior pronunciamiento propuso el ahora censor, entre ellas, la relativa a que su escrito «no contiene una sola expresión injuriosa o irrespetuosa ni “velados señalamientos” a usted ni a nadie» y a que la decisión atacada no indicó «en qué consistió la supuesta injuria o falta de respeto» que dio lugar a «que de contera se compulsen copias», el Magistrado del Tribunal sostuvo *-in extenso-*:

1.- No se accederá a la petición de adición y aclaración del proveído en cuestión. Lo que aquí debe quedar claro es que, con ocasión de los poderes correccionales del juez, concretamente, aquel contenido en el numeral 6° de del artículo 44 del Código General del Proceso, se dispuso la devolución del escrito presentado por el togado, lo que acorde con ese precepto impedía estudiar su contenido.

Concurrente con lo anterior, también lo que se dispuso en el auto cuestionado fue impartir la orden a la Secretaría de esta Corporación para que procediera a compulsar copia integra de todo lo actuado dentro de la segunda instancia, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, “para lo de su competencia a propósito de los velados señalamientos contenidos en la parte final del mencionado escrito”. Cuestión diferente es que el profesional tenga otro miramiento o lectura de lo que deba analizar dicha autoridad, lo que no supone, en definitiva, que la providencia sea pasible de complementación, incluso, objeto de adición.

2. - Finalmente, debe decirse que, aunado a las anteriores consideraciones, este recurso horizontal se resuelve de plano, y que al considerar que el contenido del memorial numerado 15 en el expediente digital contenía manifestaciones irrespetuosas, se dispuso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 6° del citado artículo 44 ib. en concordancia con el deber de todo apoderado señalado en el numeral 4° del artículo 78 ib., sin que ello implique, de manera alguna, la posibilidad de transgredir el derecho de defensa y contradicción que le asiste al interesado, incluso, de impedir que sus señalamientos pasen inadvertidos, es el resultado de la observancia de las normas procesales (art. 13 Código General del Proceso).

Acorde con lo que viene de exponerse, deberá mantenerse sin modificación la decisión confutada, nada ha cambiado a la fecha, máxime cuando la previsión del artículo 44 numeral 6° y su parágrafo único no establece procedimiento especial alguno para su imposición (art. 27 Código Civil).

2.1. Al analizar los argumentos expuestos para ordenar la devolución del escrito, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 44 del Código General del Proceso, que se refiere a «los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros», se advierte que la motivación fue insuficiente y, por tanto, la salvaguarda invocada es procedente.

En efecto, pese a que se dispuso no conocer ni emitir pronunciamiento frente a lo planteado por el presunto actuar indebido del abogado, no se detallaron con suficiencia las expresiones que se estimaron injuriosas, ofensivas,

descorteses o groseras en las que sustentó la aplicación de la norma en comento y el ejercicio de un poder correccional por parte del operador judicial de conocimiento.

2.2. Del mismo modo, se advierte que la compulsas de copias se emitió *«a propósito de los velados señalamientos contenidos en la parte final del mencionado escrito»*, motivación que también se muestra insuficiente, pues, aunque no se desconoce el deber de los servidores públicos de poner en conocimiento las irregularidades que adviertan en el ejercicio de sus funciones, ello demanda precisión frente al hecho u omisión que lo origina y que puede ser objeto de investigación, no obstante, como se observa, en el asunto solo se aludió a que el escrito contenía *«velados señalamientos»*.

Sobre el particular, esta Sala ha considerado que *«la deficiente motivación del Juzgado Primero de Familia, en lo relacionado con la “orden de compulsar copias” ante la Fiscalía General de la Nación, (...) necesariamente provoca la intromisión supralegal»* (CSJ STC3806-2020).

2.3. Así las cosas, para la Sala, como la decisión de devolver el memorial en cuestión no expuso con suficiencia los fundamentos que daban lugar a ejercer el poder correccional aplicado ni para la compulsas de copias, se impone conceder la salvaguarda invocada, ordenando dejar sin efectos el auto del 11 de diciembre de 2023, para que se vuelva a resolver el recurso de reposición interpuesto contra

el proveído del 29 de noviembre anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

No obstante, resulta pertinente señalar que, conforme con lo previsto en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, «*Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*», de manera que tal procedimiento no es aplicable para ordenar el correctivo dispuesto en el numeral 6° del citado artículo, relacionado con la devolución de escritos irrespetuosos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la salvaguarda constitucional deprecada por Ramiro Bejarano Guzmán en contra de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efectos el auto proferido el 11 de diciembre de 2023 en el proceso de radicado 110013103040202000058.

TERCERO: En su lugar, ordenar a la Corporación querellada que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dicte un nuevo

proveído, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y según en derecho corresponda.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Salva voto

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Salva voto

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidente de sala

Hilda González Neira
Magistrada
Salvamento de voto

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada
Salvamento de voto

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7D488F0085FD4BBC2AEB4EE707F599A1EC37F4C3273390054B5C221AB23309D0

Documento generado en 2024-02-13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **LUZ MARINA DE JESÚS DEOSSA PATIÑO** y otros contra **JUAN DAVID MEDINA ZAPATA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-040-2022-00032-01.

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **040-2022-00032-01**

PRORROGAR por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bbac2d75c48677ac489cd4577cb33b23c24719b5643d877701da60e319c763**

Documento generado en 19/02/2024 07:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 041 2018 00024 01 - Procedencia: Juzgado 41 Civil del Circuito.
Verbal: Wilson Rivera Vs. Fabio Enrique Jauregui.
Asunto: **Apelación de auto que decretó terminación por desistimiento tácito.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 10 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el ordinal sexto del proveído de 19 de julio de 2022 se ordenó la integración del contradictorio con Miryam Cáceres Gaitán y José Francisco Hernández Cristancho.
2. En auto de 7 de marzo de 2023 se requirió al extremo actor para que, en el término de 30 días, acreditara la notificación de dichas personas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
3. El 4 de mayo de 2023 el apoderado de los demandados iniciales pidió que se declarara el desistimiento tácito.
4. El 23 de mayo y 6 de junio de ese año, el demandante radicó correo adjuntando los documentos con los que pretendía acatar el requerimiento que se le efectuó.
5. En providencia de 4 de agosto de 2023 el a-quo resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, denegar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, y ordenar a la Secretaría que contabilizara nuevamente los términos del requerimiento.
6. Al decidir la reposición que formularon los demandados contra la anterior decisión, en auto de 19 de octubre de 2023 el Juzgado 41 revocó

dicho auto y dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Ello tras considerar que el requerimiento efectuado en auto de 7 de marzo de 2023 no fue atendido en término, pues, para ese efecto, el demandante tenía hasta el 27 de abril de 2023, y solo radicó sus escritos hasta mayo de ese año.

7. Inconforme, la parte actora interpuso recursos de reposición y apelación. En apoyo, señaló que dio cabal cumplimiento al auto de 4 de agosto de 2023, y que por sustracción de materia no podía darse aplicación al artículo 317 Cgp pues ya se había acatado la carga exigida.

8. Para mantener incólume su determinación, el juez de primer grado señaló que, precisamente, el auto de 4 de agosto de 2023 fue el que se revocó, pues el término para cumplir el requerimiento de 7 de marzo *“transcurrió entre el 9 de marzo y el 27 de abril de los corrientes; y que, por tanto, cualquier actuación posterior es extemporánea dada la perentoriedad de los términos y las etapas procesales que impone el artículo 117 del Estatuto Procesal Vigente”*.

CONSIDERACIONES

1. Fundamentada en la necesidad de preservar la regular culminación de los objetivos previstos para el respectivo trámite, el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia de una inactividad procesal y/o falta de cumplimiento de una gestión necesaria para la continuación de una actuación.

2. El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que, entre otras hipótesis, el desistimiento tácito opera:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

3. Analizado el presente asunto a la luz de los presupuestos consagrados en la norma citada, al rompe se advierte que la decisión apelada habrá de confirmarse, habida cuenta que, por las específicas particularidades del caso, era dado concluir que acá sí se encontraban reunidos los presupuestos para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que no resultaba procedente volver a conceder un término para cumplir la carga impuesta en auto de 7 de marzo de 2023.

En efecto, nótese que el 27 de abril de 2023 culminaron los 30 días otorgados en la referida providencia de marzo para que se enterara de la demanda a Miryam Cáceres Gaitán y José Francisco Hernández Cristancho, y que hasta esa fecha el demandante no había radicado ante el Juzgado ninguna constancia de haber desplegado, al menos, un intento de notificación de tales personas.

Es de ver, en esa senda, que solo hasta el 23 de mayo de 2023, casi un mes después de que feneciera el lapso en mención, el actor presentó vía electrónica memorial con el que pretendió acatar la carga que se le impuso, de donde se sigue que esa actuación no podía tenerse en cuenta para tener por interrumpido el tiempo de 30 días concedido, y menos aún, para entender cumplido el requerimiento.

Así las cosas, como el término a que se ha hecho referencia venció en silencio, lo procedente era aplicar la figura del desistimiento tácito, y no

ordenar la contabilización de un nuevo plazo, como erróneamente se había decidido en auto de 4 de agosto de 2023.

4. En suma, como en el auto ahora apelado (de 19 de octubre de 2023) se revocó la decisión errada que se había adoptado en dicha providencia de agosto, y se resolvió lo que desde un inicio debió haber tenido lugar ante la falta de cumplimiento de la carga impuesta en proveído de marzo anterior, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito, aquél debe ser ratificado.

5. Por último, el apelante sostiene que acató el requerimiento de 4 de agosto, y por ende, ya no era viable -por sustracción de materia- aplicar tal figura de terminación anormal del trámite.

Sin embargo, tal argumento no puede salir avante, comoquiera que: *i.* esa providencia de agosto fue atacada en reposición por la parte demandada, precisamente por estimar que debía terminarse el proceso, por lo que aún no se encontraba en firme, de donde las actuaciones desplegadas no habrían podido tener un valor procesal aún, y *ii.* esa circunstancia no atenúa o desvirtúa la inercia en cuanto al requerimiento de 7 de marzo de 2023.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 041 2018 00024 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d863bcee4e68e3fbe1c8b9d5987162aa716b3923a1aa0e66a3c9c1f756e2662**

Documento generado en 19/02/2024 07:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: DIVISORIO del señor LUIS HERNANDO VARGAS CHAVARRO contra JOSE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ y otros. Exp. 041-2019-00299-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de queja interpuesto por el demandado José Enrique Gutiérrez Rodríguez contra el numeral 2º del auto del 25 de agosto de 2023, proferido en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de 17 de marzo del 2023¹, se fijó fecha y hora para adelantar la diligencia de remate del bien objeto de división para el 5 de mayo de la misma anualidad, decisión que fue recurrida en reposición y subsidiariamente en apelación por la parte demandada, sustentando la misma en que, bajo las previsiones del numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso debía actualizarse el avalúo del inmueble, ya que el ultimo aportada data del 2019.

2.- En decisión del 25 de agosto de 2023, la juez de primer grado mantuvo incólume su postura luego de considerar que al interior del trámite cumple con cada uno de los presupuestos reglados en los cánones 411 y 448 ibidem, además de concluir que si lo pretendido por el quejoso era que se actualizara el avalúo aprobado, conforme el precepto normativo 457 del mismo estatuto procesal debió aportarse uno nuevo, siempre y cuando hubiese transcurrido un año desde su incorporación al plenario.

Frente al recurso vertical incoado lo declaró improcedente, al no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma especial.

3.- Inconforme contra la última determinación, la parte actora presentó la herramienta horizontal, en subsidio, queja.

¹ Pdf 0065

4- El a quo en decisión del 26 de octubre de 2023, despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así mismo, se concedió la queja ante este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

Sobre este último recurso, la doctrina ha enseñado que “se ha instituido (...) para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”².

2.- El éxito del citado medio de defensa está sujeto al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud. En este caso se satisfacen esos requerimientos, comoquiera que se interpuso en subsidio, contra la negativa de una apelación y fue remitido el expediente para su trámite.

3.- Precisado lo anterior, la discusión se centra en determinar si estuvo bien denegada la alzada promovida frente a la decisión que fijó fecha y hora para adelantar la diligencia de remate del bien objeto de división.

3.1.- De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esa determinación cuestionada no es susceptible del recurso de alzada, pues ésta no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que no podía concederse la apelación deprecada puesto que ese recurso ordinario en su procedencia se rige por el principio de taxatividad, descartándose la posibilidad de realizar interpretaciones extensivas o analógicas.

4.- En ese orden de ideas, sin que haya lugar a mayores disquisiciones, se declarará bien denegada la apelación pretendida y se dispondrá la devolución de las diligencias al despacho comisionado para que continúe con el trámite a su cargo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, pág. 880.

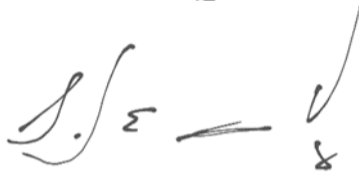
RESUELVE:

1.- **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del auto del 25 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado comisionado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal (Infracción Derechos de Autor) de la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia –EGEDA COLOMBIA- contra Antonio José Moreno Jiménez.

Radicado. 41 2019 00479 01.

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del demandado contra la sentencia de 11 de diciembre de 2023 que profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer el correspondiente traslado, si a bien lo tiene; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 41 2019 00479 01.

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657f289f9170ab93919dbd1f0a93d535c0f4298f4e70994bafb4bec7f3b1573a**

Documento generado en 19/02/2024 07:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal - Declarativo
Demandante: Nutrieco S.A.
Demandado: Boehringer Ingelheim S.A.
Radicación: 110013103041202200074 01
Procedencia: Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación promovido por la parte demandante, a través de su apoderado, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al

propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de516453100f3cc8f3f61a0f2c9516eeb0fe8a2d38934c628a543d495d9cd23c**

Documento generado en 19/02/2024 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>